

**LA INOPERANCIA DE LOS CRITERIOS DE DESEMPATE EN LOS PLIEGOS TIPO DE LICITACIÓN DE OBRA
PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN COLOMBIA**

Andrea Julieth Vargas Pava y Edwin Ricardo Vargas Pava



Maestría en Derecho, Facultad de Posgrados

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, D.C.

2025

**La inoperancia de los criterios de desempate en los pliegos tipo de licitación de obra pública de
infraestructura de transporte en Colombia**

Andrea Julieth Vargas Pava, Edwin Ricardo Vargas Pava

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Magister en Derecho

Director: Joaquín Emilio Acosta Rodríguez



Maestría en Derecho, Facultad de Posgrados

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, D.C.

2025

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo de tesis de Maestría en primera instancia a Dios nuestro creador, quien nos dio la posibilidad de iniciar este proyecto académico, seguidamente a nuestros padres; Nuestra Madre Ana Judith Pava Salgado, que desde el cielo nos acompaña y quien con sus valores y legado nos impulsa a ser cada día mejores personas, a nuestro padre Ricardo Vargas, por su respaldo infinito, por inculcarnos el valor del respeto, la transparencia y la constancia como principios rectores de vida, por el apoyo incondicional y persistencia para culminar esta etapa académica.

Así mismo queremos extender esta dedicatoria a la Universidad La Gran Colombia, por ser nuestra alma mater, Gran Colombia, por una y diversa serás siempre nuestra universidad, quienes, con su rigor académico a través de la institucionalidad, cuerpo docente y demás directivos, han aportado significativamente en nuestra formación académica y ha sido la institución que ha contribuido en la construcción de nuestro proyecto de vida.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	3
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
OBJETIVOS	14
OBJETIVO GENERAL	14
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
CAPÍTULO I: ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.2 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	16
1.3 HIPÓTESIS	17
1.4 JUSTIFICACIÓN	17
1.5 MARCO DE REFERENCIA	18
1.5.1 Marco Conceptual	18
1.5.2 Marco Metodológico	21
1.5.3 ESTADO DEL ARTE	23
1.5.4 Marco Teórico	25
1.5.4.1 Derecho contractual	25
1.5.4.2 Régimen anterior a la Ley 80 de 1993	26
1.5.4.3 Régimen dual de la contratación	27
1.5.4.5 El régimen de contratación estatal posterior a la expedición de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007	29
1.5.4.6 Colombia Compra Eficiente	31

CAPITULO II: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES MÁS RELEVANTES Y LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL	34
2.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES MÁS RELEVANTES APLICABLES A LA CONTRATACIÓN ESTATAL	34
2.1.1 <i>Presunción de Buena Fe en las Actuaciones de los Particulares y de la Administración</i>	35
2.1.2 <i>Principios Rectores de la Función Administrativa</i>	36
2.1.2.1. <i>La Eficiencia.....</i>	37
2.1.2.2 <i>La Eficacia.....</i>	37
2.1.2.3 <i>Principio de Publicidad</i>	38
2.1.3 <i>El Debido Proceso y la Prohibición de Exigir Requisitos Adicionales a los Legalmente Establecidos.</i>	39
2.1.4 <i>Igualdad</i>	40
2.1.5 <i>Control y Responsabilidad por las Actuaciones del Estado</i>	41
2.2. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL	42
2.2.1 <i>La Autonomía Administrativa en Colombia</i>	42
2.2.2 <i>FRANCIA</i>	45
CAPITULO III: EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA (LEY 2069 DE 2020)	48
CAPITULO IV: EFICACIA DE LA LEY	52
CAPÍTULO V: FACTORES DE PONDERACIÓN, CRITERIOS DE DESEMPATE Y BUENAS PRÁCTICAS EN LA SELECCIÓN OBJETIVA	55
CAPÍTULO VI: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	64
CAPITULO VII: INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 2069 DE 2020, EN LOS PLIEGOS TIPO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE- ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS REPRESENTATIVOS	73
1 EVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS TIPO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	73
2. ANÁLISIS DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS REPRESENTATIVOS.....	82

3 PROPUESTA PARA GENERAR IMPACTO DIRECTO A LOS SECTORES, GRUPOS, POBLACIONES VULNERABLES O DE ESPECIAL

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL96

SUGERENCIAS Y CONCLUSIONES 98

REFERENCIAS 99

ANEXOS 104

Lista de Figuras

Figura 1 Criterios del Decreto 222 de 1983	27
Figura 2 Funciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente	31
Figura 3 Sistema de la negociación administrativa francesa	47
Figura 4 Factores de desempate, Artículo 35, Ley 2069 de 2020.....	62
Figura 5 Filtro de búsqueda procesos de Contratación – SECOP II.....	85

Lista de Tablas

Tabla 1 Análisis Jurisprudencial de la Sala Plena de la Corte Constitucional.....	64
Tabla 2 Criterios de ponderación V1 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 1	74
Tabla 3 Criterios de ponderación V2 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 2	76
Tabla 4 Criterios de ponderación V2 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 2 cuando el objeto del contrato deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 915 de 2004.....	76
Tabla 5 Criterios de ponderación V3 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 3	77
Tabla 6 Criterios de ponderación V3 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 3 cuando el objeto del contrato deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 915 de 2004.....	78
Tabla 7 Criterios de ponderación V3 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 3 cuando En las convocatorias limitadas a Mipyme.	79
Tabla 8 Criterios de ponderación V4 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 4	80
Tabla 9 Criterios de ponderación V4 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 4 cuando el objeto del contrato deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 915 de 2004.....	80
Tabla 10 Criterios de ponderación V4 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 4 cuando En las convocatorias limitadas a Mipyme.	81

Tabla 11 Recopilación de procesos de selección de licitación de Obra pública adjudicados y celebrados en el Departamento de Cundinamarca.	86
Tabla 12 Compilación del análisis de la información tomada de los 24 procesos de muestra. ...	91
Tabla 13 Análisis empate en ofertas.....	92
Tabla 14 Análisis optimización de recursos, ahorros en los procesos en los que se utiliza documentos tipo	94

Resumen

Con la presente investigación se realizó un estudio y un análisis sobre el avance de los pliegos tipo en los procesos de obra pública de Infraestructura de Transporte en Colombia, teniendo en cuenta los factores de ponderación para identificar si se ha presentado empate en la selección de los contratistas, que conlleve a aplicar los criterios de desempate que trata el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, la cual tiene como finalidad el emprendimiento, el crecimiento, la consolidación y la sostenibilidad de las empresas.

Si bien es cierto que la pandemia ocasionada por la Covid-19 trajo retos sociales en diversos ámbitos, hoy tenemos como reto social la búsqueda y la aplicación de medios que permitan contrarrestar el impacto económico y social en los diversos sectores sociales de nuestro país.

Concluimos que el sistema jurídico a nivel nacional, debe aplicar de la mejor manera la inclusión de criterios de selección de contratista en los documentos tipo, que conlleven a la cumplir y aplicar la Ley 2069 de 2020 para contribuir de manera eficiente la reactivación de la economía del país, estableciendo un enfoque diferencial respecto a los a las poblaciones más vulnerables, que les permita avanzar en su actividad.

Palabras clave: Contrato estatal, licitación pública, infraestructura del transporte, criterios de desempate, proceso de contratación y selección objetiva.

Abstract

This research conducted a study and analysis of the progress of standard bidding documents in public works processes for transportation infrastructure in Colombia. It took into account weighting factors to identify whether there was a tie in the selection of contractors. This led to the application of the tiebreaker criteria established in Article 35 of Law 2069 of 2020, which aims to promote entrepreneurship, growth, consolidation, and sustainability of companies.

While it is true that the COVID-19 pandemic brought social challenges in various areas, today's social challenge is to find and implement means to counteract the economic and social impact on the various social sectors of our country.

We conclude that the national legal system should implement, as effectively as possible, the inclusion of contractor selection criteria in standard documents, which will lead to compliance with and application of Law 2069 of 2020 to efficiently contribute to the reactivation of the country's economy, establishing a differentiated approach to the most vulnerable populations, allowing them to advance their activities.

Keywords: State contract, public bidding, transportation infrastructure, tiebreaker criteria, contracting process, and objective selection.

Introducción

El 31 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional sancionó la Ley 2069 de 2020, alineada con el «Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad» del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, para enfrentar la crisis económica derivada de la pandemia de Covid-19. La Ley busca fomentar la creación de nuevas empresas, reactivar la economía y generar empleo, estableciendo un marco regulatorio que favorezca el emprendimiento y el crecimiento empresarial, adaptándose a las realidades socioeconómicas de cada región. Incluye medidas de apoyo para micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), como incentivos en la contratación pública y el acceso a financiamiento, además de promover la educación en emprendimiento e innovación. El artículo 35 de la misma Ley, regula los criterios de desempate en los procesos de selección de contratistas sin necesidad de reglamentación previa. En caso de empate, se aplican las reglas de calificación y el procedimiento de selección objetiva.

Asimismo, la Ley concreta la «Política de formalización empresarial» del Documento CONPES 3956 y modifica aspectos de la Contratación Estatal para mejorar la productividad y competitividad, consagra reglas sobre la participación de Mipymes, criterios diferenciales para mujeres en el sistema de compras públicas y promueve el acceso de Mipymes al mercado de compras públicas, entre otros.

Es imperativo que los actores de la contratación estatal aseguren la aplicación efectiva de la Ley 2069 de 2020 para evitar que se desvirtúe su objetivo. El Decreto 342 de 2019 por su parte, introduce los “pliegos tipo” promoviendo transparencia en la contratación pública y pluralidad en las convocatorias; este marco regula la selección de contratistas y busca mitigar la corrupción en las compras públicas.

La Ley 1882 de 2018, estableció que la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, debe adoptar documentos tipo obligatorios para entidades dentro del Estatuto General de Contratación, esta norma busca simplificar la contratación estatal, garantizando transparencia y competencia, eliminando malas prácticas.

No obstante, las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, no son aplicados en el desarrollo de los procesos de selección de contratistas en los documentos tipo de infraestructura de transporte, ya que actualmente los factores de ponderación establecidos en los mencionados pliegos tipo impiden empates entre oferentes. Por lo tanto, el objetivo de la investigación es realizar un análisis de los procesos de selección de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, para identificar si en efecto se aplican los criterios de desempate en el desarrollo del proceso de selección, para con ello proponer alternativas que garanticen o conlleven a la aplicación de los criterios de desempate en estos procesos de selección, lo cual permitiría asegurar la efectividad de la legislación vigente y fomentar buenas prácticas en el cumplimiento de los principios de la contratación pública.

Los requisitos habilitantes y de evaluación en los procesos de selección de entidades estatales son fundamentales para asegurar la selección objetiva en la contratación pública y aseguran que las entidades motiven de manera imparcial su elección de contratistas, conforme a lo estipulado en los pliegos de condiciones.

Objetivos

Objetivo General

Analizar si los factores de ponderación en los pliegos tipo de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte en Colombia, adoptados por el Gobierno Nacional garantizan la aplicación del Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

Objetivos Específicos

1) Analizar si los criterios de desempate establecidos en el marco de la normatividad legal vigente (Ley 2069 de 2020), se han aplicado dentro de los procesos de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte en el Departamento de Cundinamarca.

2) Determinar cómo los factores de ponderación establecidos en los pliegos tipo de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, conllevan a la no aplicación de los criterios de desempate, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

3) Proponer alternativas que garanticen a la aplicación de los criterios de desempate en los procesos de selección de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, las cuales permitirían asegurar la efectividad de la legislación vigente y fomentar las buenas prácticas en la contratación pública.

Capítulo I: Enfoque de la Investigación

1.1 Planteamiento del Problema

La Constitución Política de Colombia (1991), consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, modelo de estado fundamentado en el respeto por el trabajo, de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y la vida económica, prevaleciendo la prosperidad, el interés general y la satisfacción de las necesidades sociales; por ello, la Contratación Estatal cuenta como un pilar importante en el que la administración busca adquirir bienes y servicios para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Dentro del desarrollo del proceso de la contratación pública, se pueden presentar circunstancias que afectan el cumplimiento de estos fines estatales, siendo el deber de selección objetiva uno de los principios más importantes para garantizar además de otros principios, el interés público y la elección de la oferta más favorable para la administración, por medio de la aplicación de factores escogencia y actuaciones motivadas controvertibles por los interesados.

En el planteamiento y desarrollo de esta investigación, se busca demostrar la inoperancia de los criterios de desempate en los procesos de selección conforme al método que se desarrolla en los factores de ponderación de los pliegos tipo. El problema radica principalmente, en las fórmulas establecidas en el factor de ponderación de los pliegos tipo para Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte propuestos por la Agencia Nacional de Compra pública (Colombia compra eficiente), toda vez que los factores de ponderación están diseñados para que en el desarrollo competitivo se tenga una probabilidad mínima que conlleve al empate de dos o más participantes en un proceso de selección adelantado a través de los pliegos tipo de infraestructura de transporte, siendo esto un factor que opera en contravía al fin legítimo de la Ley 2069 de 2020, trasgrediendo los principios rectores de la contratación pública como lo son el principio de legalidad y la selección objetiva, esto conlleva a que se desconozca los fines del Estado, los cuales buscan que los términos y

condiciones definidos en las reglas de participación contenidas en el pliego de condiciones garanticen la armonización del sistema normativo y se cuenten con medios necesarios para lograr la aplicación eficaz y práctica de lo consagrado por la Ley.

Con base en lo expuesto, resulta necesario demostrar si con el diseño de los requisitos de selección del pliego tipo, específicamente en los factores de ponderación, es posible que se obtenga el empate de ofertas, para con ello dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y se cumpla con el fin previsto de la norma, para ello se realizará el análisis de la información de los procesos de selección en la plataformas de SECOP, para la obtención de datos de los procesos de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, y tabular los resultados obtenidos en relación con los procesos de selección, en donde se pueda determinar si en las vigencias fiscales 2021 a 2024 se ha presentado empate en la selección de oferentes.

Aunado a lo anterior, con el estudio realizado, se busca el planteamiento de alternativas que permitan la aplicación de los criterios de desempate en estos procesos de selección de manera que estos puedan ser aplicados en el capítulo IV del documento base para la Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, para que en los criterios de evaluación en la asignación de puntaje, se permita garantizar durante el desarrollo de la convocatoria y selección de contratista, llegar a evaluar los criterios de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, y con ello generar un impacto favorable en la economía del país y la consolidación de sostenibilidad de las empresas, para aumentar el bienestar social.

1.2 Pregunta de Investigación

¿Los criterios de evaluación y asignación de puntaje contenidos en el capítulo IV del documento base para la licitación de obra pública de infraestructura de transporte, permite en la selección de contratista la aplicación de los criterios de desempate que trata el artículo 35 de la LEY 2069 de 2020?

1.3 Hipótesis

Para adelantar la presente investigación y en correspondencia con la información obtenida con el análisis de los procesos de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte en Colombia, adelantados por las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación, se formula la siguiente hipótesis: El diseño de los factores de ponderación en los pliegos tipo, diseñados por la Agencia Nacional de Compra Pública (Colombia Compra Eficiente), conllevan a que solo uno de los proponentes que participan en el proceso de selección obtenga la mayor puntuación en la calificación definitiva de los procesos de selección al aplicarse el método de ponderación de oferta económica y experiencia. En consecuencia, se podría afirmar, que el diseño de los factores de ponderación de los pliegos tipo de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte no conllevan a que se presente empate entre dos o más propuestas, lo cual, resulta ser contrario al actuar legal e imperativo de los actores de la Contratación Estatal, donde se tiene como fin prever, consagrar y contemplar las estipulaciones y medios necesarios para lograr la eficacia y práctica de lo consagrado por el marco jurídico, particularmente, lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 con relación a la aplicación de los criterios de desempate, evitando así la no “operancia” de la norma, en los procesos de contratación realizados con recursos públicos.

1.4 Justificación

Con la promulgación del Decreto 342 de 2019 se reglamentaron los documentos tipo para la Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, que se encuentran regulados a cargo de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia compra eficiente), quien además de sus funciones, deberá difundir y garantizar la aplicabilidad de la normativa vigente en tenor de la contratación pública del Estado, conforme a lo anterior, resulta necesario demostrar que las disposiciones del artículo 35, de la Ley 2069 de 2020 “en caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos”, no está operando en la realidad, toda vez que

las posibilidades de llegar a un empate entre los proponentes que participan en el proceso de selección es mínima y no se logra cumplir con los fines previstos por la misma Ley, esto es, el emprendimiento a nivel nacional en el que se prefieren las propuestas de licitación que cuenten con mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, que el oferente acredite el diez por ciento (10%) de su nómina perteneciente a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, entre otros. Por lo anterior, se planteará como alternativas que permitan la aplicación de los criterios de desempate en estos procesos de selección en los procesos de selección de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte con pliegos tipo, que optimicen y garanticen la aplicación de estos criterios de desempate establecidos.

1.5 Marco de Referencia

1.5.1 Marco Conceptual

CONTRATO: Es un acuerdo de voluntades, el cual genera obligaciones para las partes de hacer, dar o no hacer alguna cosa; se perfecciona por el mero consentimiento y obligan no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que se puedan derivar de conformidad con lo expresado por la Ley.

CONTRATO ESTATAL: Son actos jurídicos bilaterales ejercidos por la autonomía de la voluntad, celebrados con una entidad u organismo del estado, que involucran recursos públicos y persiguen obligaciones de carácter general.

CONTRATO DE OBRA: Es la manifestación de un acuerdo de voluntades, cuyo objeto general se centra en la instalación, creación, mantenimiento, construcción, reparación o cualquier otro trabajo material que se ejecute sobre bienes inmuebles, con independencia de la modalidad de contratación y forma de pago.

DOCUMENTOS TIPO: Son documentos adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los que se establecen requisitos habilitantes como factores económicos,

técnicos, financieros, jurídicos, de ponderación, entre otros; estos documentos son de obligatorio cumplimiento dentro de la buena práctica para las Entidades sometidas por el Estatuto General de la Contratación Pública.

EFICIENCIA: Es la capacidad para lograr un objetivo con el mínimo de recursos y esfuerzo.

EFICACIA: Es la capacidad para lograr el cumplimiento de un objetivo propuesto.

PLIEGO DE CONDICIONES O INVITACIÓN: Este documento es fundamental en los procesos de contratación pública, ya que establece las normas y requisitos para los participantes, asegurando la transparencia y equidad en la selección de contratistas. El pliego de condiciones incluye aspectos clave como los criterios de evaluación, las condiciones para la presentación de ofertas, los requisitos jurídicos, técnicos, financieros, organizacionales y de ponderación, así como el cronograma y las condiciones contractuales.

PLIEGO DE CONDICIONES TIPO: Es un documento estructurado, publicado y actualizado por la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, que rige el proceso de selección, establece las condiciones habilitantes del futuro contrato, requisitos habilitantes y de puntaje y demás aspectos, para que los proponentes puedan participar dentro del Proceso de Contratación.

PROPONENTE: Es un grupo de personas, persona jurídica o natural, extranjera o nacional, que presentan una oferta en forma conjunta o individual para participar en el Proceso de Contratación, independientemente de su modalidad.

PROPONENTE PLURAL: Es una figura asociativa en la cual dos o más personas se unen en forma conjunta para conformar un Consorcio o Unión Temporal, y realizar la presentación de una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato, compartiendo los recursos, las utilidades y los riesgos que se puedan derivar.

INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE: Es un sistema de movilidad vigilado por el Estado, que integra un conjunto de bienes intangibles, tangibles y aquellos que se relacionan con este, permitiendo el traslado de bienes, servicios y personas. La infraestructura de transporte integra obras realizadas en: Vías primarias, secundarias y terciarias para la atención a emergencias, infraestructuras marítimas, fluviales, férreas, Puentes, Aeroportuaria, entre otras.

EMPATE: Es la figura que parte de la calificación obtenida de dos (2) o más ofertas con la misma cantidad de puntos, luego de aplicarse las reglas de ponderación establecidas en los pliegos de condiciones.

CRITERIOS DE DESEMPATE: Son los criterios establecidos en el Artículo 35 de Ley 2069 de 2020, para resolver el empate que pueda haberse producido entre dos (2) o más ofertas de quienes participan en el proceso de selección, los cuales deben ser acreditados por los proponentes y verificados por las entidades estatales.

SECOP: Es conocido como el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, el cual funciona como una plataforma transaccional que le permite a las Entidades del Estado desde sus cuentas crear, evaluar y adjudicar Procesos de Contratación, y a los Proveedores presentar ofertas, seguir el proceso de selección en línea y hacer observaciones o comentarios a los documentos del Proceso.

PROCESO DE CONTRATACIÓN: Es la actuación administrativa, en la cual la Administración Pública adquiere bienes y servicios requeridos, desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías, para la satisfacción de sus necesidades y el cumplimiento de los fines misionales.

ACUERDOS COMERCIALES: Es un tratado entre dos o más partícipes, que tiene como propósito el intercambio de inversiones, bienes y servicios en materia de compras públicas, para mejorar la economía de cada una de las partes involucradas.

BIENES NACIONALES: Son aquellos cuyo dominio pertenece a toda la Nación y están destinados al uso de los habitantes, como lo son: vías, calles, parques públicos, plazas, playas, zonas verdes, entre

otros, y se encuentra contemplado por el Decreto 2680 de 2009 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE: La Agencia Nacional de Contratación Pública, es una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con patrimonio propio, autonomía financiera y personería jurídica, que tiene como finalidad impulsar herramientas para los procesos de contratación estatal, desarrollar políticas públicas y promover la competencia en la compra pública, permitiendo la optimización de los recursos del Estado. Fue creada por medio del Decreto 4170 de 2011.

SELECCIÓN OBJETIVA: Es la escogencia del ofrecimiento más favorable para la entidad, aplicando los principios que rigen la función administrativa y criterios objetivos de selección, sin considerar factores de motivación subjetiva, de afecto o interés particular sobre alguno de los colaboradores de la administración.

1.5.2 Marco Metodológico

Con el trabajo de investigación se pretende demostrar la inoperancia de los criterios de desempate en los procesos de selección de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, para con ello proponer alternativas que permitan la aplicación de los criterios de desempate en estos procesos de selección en los pliegos tipo, que permita un empate dentro de los criterios de evaluación y contribuya de manera positiva para que las empresas que participen en los procesos de selección de obra pública de infraestructura, cumplan con la finalidad de la Ley 2069 de 2020 que resulta ser el fomento al emprendimiento, el crecimiento y la consolidación en el territorio Colombiano, permitiendo la sostenibilidad financiera de las empresas; en ese sentido, con la aplicación de los criterios de desempate que dispone la norma, se logrará cumplir con el principio de selección objetiva, la aplicación de los principios constitucionales y se incentivará a que las entidades proponentes incluyan dentro de su planta de personal así como en las diferentes composiciones accionarias, los sectores que establece el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

Para el desarrollo del marco metodológico, se tomará como referencia a los autores Hoyos Botero (2000), Galeano Marín y Vélez Restrepo (2002), quienes fundamentan sus teorías en un método descriptivo, analítico y mixto (cualitativo y cuantitativo), aduciendo que esta metodología le permite al investigador construir datos que apoyen un diagnóstico frente a un determinado análisis y consideran que si bien es cierto en la actualidad existen diferentes tipos de investigación, se deben implementar estrategias encaminadas a recopilar conceptos, bases de datos y bibliografías que amplíen información útil para el trabajo que se propone; así mismo, los autores sugieren una metodología analítica que permita inventariar fuentes teóricas y documentos, para lograr un nivel descriptivo del área del conocimiento que se pretende y obtener el desarrollo de los objetivos propuestos.

Frente al enfoque cualitativo y cuantitativo, para los autores esta herramienta proporciona la posibilidad de comprender, cuestionar y edificar la información obtenida sobre un tema en particular, para plantear nuevas perspectivas teóricas, la construcción de nuevos conocimientos y resolver el problema de manera racional.

De conformidad con lo anterior, se desarrollará la metodología del proyecto en las siguientes etapas y estrategias:

Primera Etapa: Se partirá de la recopilación de diferentes conceptos y fuentes bibliográficas frente a la autonomía administrativa, la Ley de emprendimiento, la eficacia de la Ley y los principios más relevantes de la contratación pública, para comprender de fondo el desarrollo histórico y normativo que han tenido los procesos pliegos tipo de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte en Colombia.

Segunda Etapa: Se realizará la búsqueda de información sobre los factores de ponderación y la aplicación de criterios de desempate, para profundizar y comprender los diferentes factores de evaluación y asignación de puntaje para la selección objetiva, dentro de los procesos pliegos tipo de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte en Colombia.

Tercera Etapa: Se efectuará un análisis jurisprudencial de los asuntos relacionados con la Ley de emprendimiento y los criterios de desempate de los proponentes que participan dentro de la Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte del asunto que se pretende, para concluir si la Ley 2069 de 2020 se encuentra operando de manera positiva y determinar si se está cumpliendo con el principio de eficacia de la Ley, dentro de la contratación estatal de Colombia.

Cuarta Etapa: Se gestionará la búsqueda de gráficos y bases de datos dentro de la plataforma dispuesta por la entidad Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, que permitan la sistematización de resultados frente a cuántos procesos pliegos tipo de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte se han efectuado y en cuántos se han presentado empate. Se tomará como muestra el Departamento de Cundinamarca, para verificar si la Ley 2069 de 2020 se está aplicando de manera eficaz, demostrar si se debe acudir a un método de ponderación que garantice el desempate dentro de los proponentes y concluir si se está contribuyendo de manera asertiva en el desarrollo del emprendimiento empresarial a nivel nacional, a través de la norma.

1.5.3 Estado Del Arte

En el presente trabajo, se realizó la búsqueda de diferentes documentos e investigaciones relacionados con la autonomía territorial y administrativa, frente a la contratación estatal del sector público, los cuales se detallan a continuación:

La importancia de la aplicabilidad del principio de publicidad en la etapa de evaluación dentro de las propuestas bajo la modalidad de licitación pública, ha sido objeto de estudio de los investigadores: Arévalo et al. (2018) en su tesis de postgrado de la Universidad Libre de Colombia, concluyeron que el principio de publicidad en la evaluación de la propuesta, es un trámite que opera desde la etapa precontractual toda vez que a través de los pliegos de condiciones se realiza la evaluación técnica, económica y jurídica puntuada hacia los proveedores, permitiendo determinar las condiciones habilitantes para que las empresas puedan participar y desarrollar el concurso de selección;

en ese orden de ideas, mediante la aplicación del principio de publicidad se da a conocer la forma en la que la administración califica las propuestas presentadas.

Por otro lado, los autores Villamizar et al. (2019) en su artículo de investigación “Principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en la Contratación Estatal” , de la Universidad Libre de Colombia, han concluido que, en determinados casos la Administración ha limitado la aplicación de los principios y las buenas prácticas de la contratación estatal, para evitar el riesgo de corrupción y detrimento de lo público, argumentando que la información precontractual se debe suministrar de manera clara y que la misma puede ser exigible por los participantes, así las cosas, es deber de la Administración mantener y respetar las “reglas de juego” como constan en el pliego de condiciones, en aras de evitar consecuencias negativas que pueden surgir en la calificación de los proponentes, sin desconocerse el deber de la transparencia a cargo de la autoridad contratante.

En ambos casos, se logra resaltar la importancia de los principios constitucionales y de la contratación pública frente a las actuaciones de la administración, sin embargo, esto no garantiza que la entidad contratante realice una calificación efectiva dentro de cada una de las propuestas presentadas de conformidad con los contenidos y las reglas a seguir en cada proceso de selección, ya que el propósito de la licitación es culminar la adjudicación sobre la mejor propuesta presentada.

De esta manera, con el material recopilado se pretende demostrar que en la actualidad no se cuenta con un criterio de evaluación económico dentro de los pliegos tipo, que permita una selección objetiva del contratista con ocasión en la aplicación de los factores de desempate, tal como lo establece la Ley 2069 de 2020, que tiene como finalidad patrocinar la política pública del emprendimiento y la sostenibilidad de las empresas con un enfoque socioeconómico de acuerdo con la realidad de cada región.

1.5.4 Marco Teórico

1.5.4.1 Derecho contractual

Los antecedentes normativos de la Contratación Estatal en Colombia, se remontan a la tradición jurídica hispánica y es un fenómeno psicológico que se ha perpetuado a lo largo del tiempo, toda vez que sostiene la idea de que las formalidades y solemnidades otorgan un mayor valor a los actos jurídicos. Muchas veces, se piensa que un acto es más legítimo o válido si está rodeado de un conjunto de formalidades, lo que puede llevar a una percepción errónea de su efectividad.

Con la promulgación de la Ley 80 de 1993, se sostuvieron dos criterios, uno al deseo de consagrar un deber ser y el segundo a una realidad en la necesidad de reglamentarla, porque con ella se buscaba sustituir el Decreto 222 de 1983 y reconocer los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991. Examinado el panorama actual, las constantes modificaciones de la normatividad puede llevar a un retroceso del Estado en materia contractual. Los ajustes puntuales dentro de los errores legislativos y otras realidades son necesarios, pero una variación excesiva puede generar confusión y desconfianza tanto en los operadores jurídicos como en los ciudadanos.

Tal premisa, se puede confirmar con el panorama reformista y la hiperinflación normativa que se generó entre 1993 y 1998, por el exceso de procedimientos y la creación de nuevas normas, en el supuesto de que se podía contrarrestar la corrupción y la ineficiencia administrativa; se argumenta entonces, que la corrupción y la ineficiencia en temas de contratación no son causadas por la normativa en sí, sino por su aplicación, y que modificar constantemente las reglas genera inseguridad jurídica.

El texto refuerza la idea de que las reformas legales no han sido la solución efectiva para erradicar la corrupción y la ineficiencia en la contratación pública. Se menciona la Ley 1150 de 2007 como un ejemplo de modificación de la Ley 80 de 1993, aunque celebradas en su momento, no lograron cambios sustanciales en la realidad. Así las cosas, en lugar de que el Gobierno siga modificando las normas, se debería enfocar en su correcta aplicación (Vinuela, 2016).

1.5.4.2 Régimen anterior a la Ley 80 de 1993

Los principios constitucionales no fueron la única razón que justificaron la expedición de una nueva norma en el campo de la contratación estatal, esta también se explica por la aplicación del Decreto 222 de 1983, norma que regía la materia antes de la expedición de la Ley 80 de 1993.

Durante la vigencia del Decreto 222 de 1983, se aplicaba distintas normas de diferentes niveles en forma concurrente o simultánea con aquel dentro de la contratación estatal, retrasando el desarrollo de todas las modalidades de los contratos estatales; prácticamente todas las entidades territoriales y algunas descentralizadas poseían su propio régimen de contratación generando contradicción con la norma precitada y dificultando con precisión cuáles normas eran las aplicables, no obstante, no puede perderse de vista la importancia que en su momento revistió el Decreto en comento, por las diferentes disposiciones que fueron adoptadas por la Ley 80 de 1993.

La norma comentada reglamentaba ab absurdo cuestiones tales como la definición de los contratos sin necesidad alguna, por cuanto se hallaba en otros textos legales, v. gr., el Código Civil o el Comercial—, las cláusulas a incluir en cada uno de ellos, y hasta los más mínimos detalles atinentes a los procedimientos como la urna triclave en donde se depositaban las ofertas (Vinuela, 2016, p. 13).

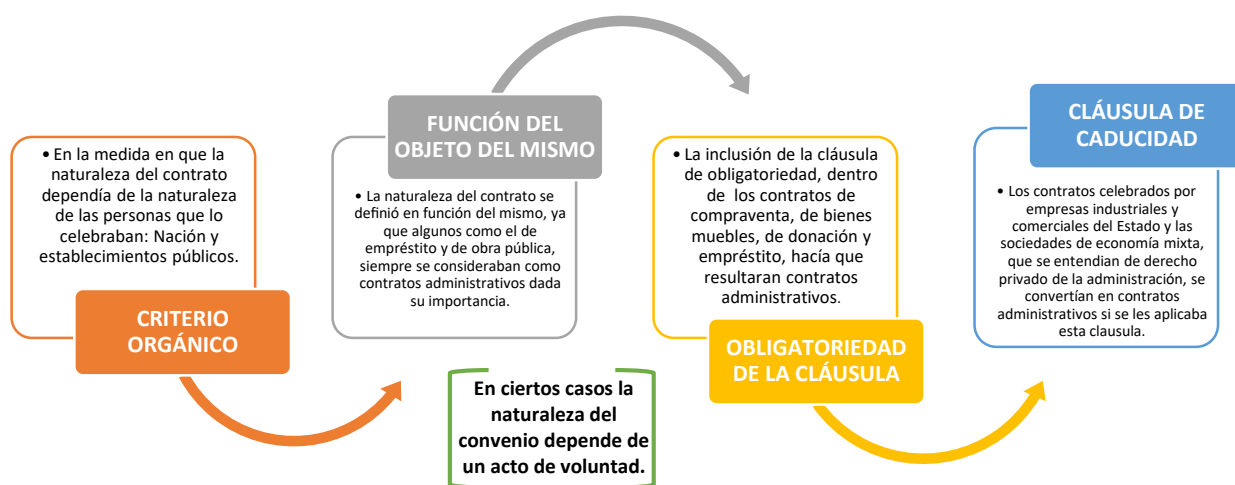
Las circunstancias citadas conllevaron a la desnaturalización de la figura del contrato, como un acto de equidad, de coordinación, de colaboración, con fuerza normativa y capacidad creadora reconocida a la voluntad de cada una de las partes, sino que se imponía como una suerte de relación jerárquica: una Administración que demanda y un contratista que obedece. (La Administración y los contratistas vinieron obrando bajo el convencimiento de que únicamente podían hacer aquello expresamente previsto en la Ley y el contrato perdió su capacidad creadora de derechos).

1.5.4.3 Régimen dual de la contratación

El Decreto 222 de 1983, estableció que se debían tener en cuenta varios criterios para diferenciar los contratos administrativos de los denominados contratos de derecho privado de la Administración, en los siguientes términos:

Figura 1

Criterios del Decreto 222 de 1983



Nota. El grafico en cuestión se observan los criterios para diferenciar los contratos administrativos de los denominados contratos de derecho privado de la Administración. Adaptado del Decreto 222 del 02 de febrero de 1983.

A pesar que la doctrina y la jurisprudencia, se han centrado en hacer la distinción entre los contratos administrativos de los denominados contratos de derecho privado de la Administración, conduciendo a la concepción que cuando no hay contrato administrativo, la Administración puede obrar de manera discrecional y sin observar los fines del Estado; esta postura es equivocada toda vez que puede conllevar a posturas erróneas que dificultan la correcta aplicación del derecho administrativo y el respeto a los principios fundamentales del Estado de derecho.

1.5.4.4 Síndrome de la reforma. un error garrafal

La reflexión sobre la Ley 80 de 1993 y su relación con los problemas de corrupción e ineficiencia en la contratación estatal en Colombia es un tema complejo que ha generado múltiples debates a lo

largo de los años. La Ley 80, que establece el régimen jurídico de la contratación estatal en el país, fue concebida con la intención de garantizar la transparencia, la eficiencia y la equidad en los procesos de contratación pública. Sin embargo, con el tiempo, algunos han señalado que la Ley no ha logrado erradicar prácticas corruptas ni ha mejorado sustancialmente la eficacia de la administración pública.

Ahora bien, un cambio se justifica si la normatividad vigente es equivocada pero no sirve para disfrazar los problemas reales que subyacen en la contratación, como ocurrió a partir de septiembre de 1998, periodo en el que se presentaron varios proyectos de reforma y comisiones de estudio; gran parte de lo que se imputaba e imputa actualmente a la Ley de contratación estatal, no proviene de errores en la consagración positiva sino de mala aplicación, errónea interpretación y de simple desconocimiento de la legislación vigente. Tal conclusión se deriva de las manifestaciones orales y escritas de voceros, principalmente de las entidades estatales, que sugieren las diferentes modificaciones normativas.

Por determinación del propio legislador, se destacó inicialmente la universalidad de la Ley 80 de 1993, limitándola mediante la aprobación de Leyes que aplican para ciertos sectores y tipos de contratación, como por ejemplo ocurre en los regímenes especiales. La Ley 80 de 1993, en su diseño original, buscaba regular de manera integral la contratación pública en Colombia, sin embargo, con el paso del tiempo se fueron adoptando Leyes que establecían excepciones específicas, toda vez que esta Ley ya no cubría la totalidad de los procesos de contratación estatal, imposibilitando alcanzar los fines de la administración pública.

De manera que, al no entenderse a cabalidad el estatuto de contratación, el cual muchas de sus normas necesariamente deben ser empleadas, se puede llegar a una implicación extremadamente errónea de establecer tácitamente que la Ley 80 de 1993 no aplica, pero tampoco indica cual es la utilizable, como ocurre en el artículo 3º de la Ley 689 de 2001, sobre servicios públicos domiciliarios.

Así que la idea del legislador de excluir a estas empresas de la Ley 80 de 1993 en la práctica ha generado que se conviertan sus directivos en “legisladores” permanentes y para cada caso en

concreto. Ello agravado por la multiplicidad normativa, amén de la inseguridad que produce los frecuentes y amañados cambios de las reglas de juego.(Vinueza, 2016, p. 18).

La nociva práctica de excluir dentro del marco jurídico la Ley 80 de 1993 (un vasto sector de la contratación), puede conllevar a que se redefina toda la materia o se limite la libertad de obrar de las entidades estatales, como consecuencia de la incomprensión y la efectividad en la gestión de voceros interesados en modificar o sustituir la normativa ante el Congreso de la República.

Como se ha dicho, la problemática en materia de contratación estatal no es normativo sino humano, nace de su mala aplicación, la falta de interpretación y de preparación de los funcionarios de los organismos de control, y mientras no se supere la crisis de valores que aqueja a nuestra sociedad, por más perfecta que sea la norma, se seguirán presentando los mismos inconvenientes.

1.5.4.5 El régimen de contratación estatal posterior a la expedición de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007

Algunos avances positivos en la reforma de la Ley 80 de 1993, fue la adopción de la Ley 1150 de 2007, toda vez que con esta Ley se pretendía garantizar principalmente los siguientes aspectos:

- a) El acceso a la información relacionada con los actos administrativos de la actividad contractual, en cumplimiento del principio de publicidad de la administración.
- b) La óptima utilización de los medios tecnológicos, como herramienta eficaz contra la corrupción, a través de la implementación de un Sistema Integrado de Contratación Electrónica.
- c) Promover la transparencia de la gestión contractual pública.
- d) La razonabilidad de precios de referencia.
- e) Faculta al Gobierno Nacional para estandarizar los pliegos de condiciones, medida que redundará en la agilidad y claridad de los procedimientos.
- f) Obliga a las entidades a incluir en los pliegos de condiciones la tipificación de los riesgos previsibles involucrados en el desarrollo del proceso de contratación en cabeza del contratista y de la

entidad; y para los procesos de licitación pública, la determinación de una etapa en la que dicha asignación pueda ser revisada y ajustada con los oferentes, dentro del procedimiento de selección.

g) Obliga a que la adjudicación de los procesos de licitación pública se haga en audiencia.

h) Rediseñar las modalidades de selección, permitiendo la aplicación de principio de selección objetiva, privilegiando las condiciones técnicas y económicas de la oferta, y la valoración de las ofertas concertada en dichos aspectos.

i) Las condiciones del oferente deben estar convertidas a su capacidad administrativa y financiera, en factores habilitantes para la participación dentro de un determinado proceso de selección, sin la posibilidad de otorgar un mayor puntaje a la experiencia.

j. Le asigna al Gobierno Nacional el deber de reglamentar en forma general el contenido de las pólizas en las diferentes modalidades de garantía existentes a nivel legal, por las diferentes etapas del contrato o por los riesgos en él involucrados.

Sin duda una de las críticas más acentuadas que se hace a la nueva Ley, es la necesidad de la excesiva reglamentación que se requiere para su implementación y desarrollo, no solo en ejercicio de la potestad reglamentaria, sino por disposición expresa de varias normas de la Ley que reclaman desarrollos normativos (Vinuela, 2016, p. 20 y 21).

La producción de múltiples decretos dentro del proceso de la contratación estatal, ha conllevado a la inseguridad y al desconcierto, dado a los continuos cambios. Así las cosas, basta recordar específicamente el primer reglamento que estuvo contenido en el Decreto 66 del 16 de enero de 2008 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad y selección objetiva, y se dictan otras disposiciones” y que rigió por solo seis (6) meses, ya que fue sustituido aún se estaba acabando de leer sus disposiciones por el Decreto 2474 del 7 de julio de 2008 “por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones”. El Decreto 734

del 13 de abril de 2012 “Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones”, derogó al anterior, y fue sustituido por el Decreto 1510 del 17 de julio de 2013, que era el reglamento del sistema de compras y contratación pública en Colombia. El Decreto 1510 de 2013, fue sustituido por el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”, que corresponde al Decreto que Compiló la normatividad y reglamentación de la contratación pública, de acuerdo con las materias correspondientes.

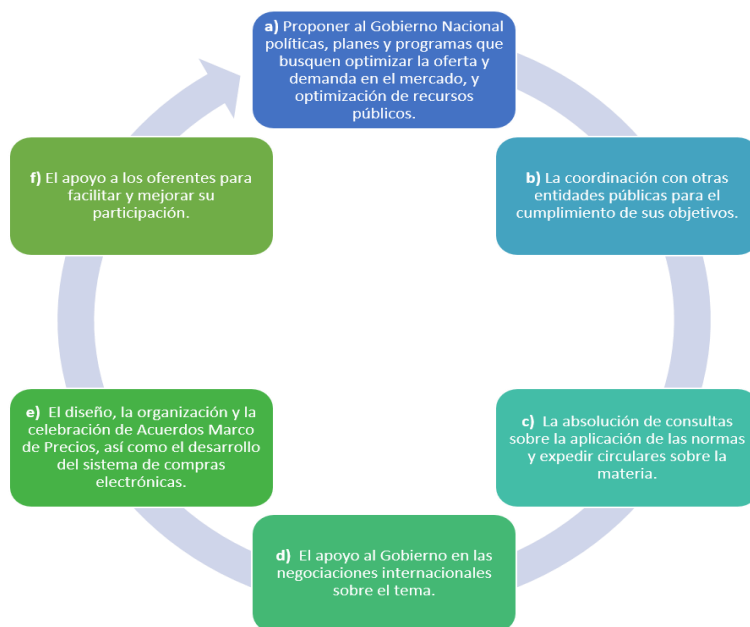
1.5.4.6 Colombia Compra Eficiente

Colombia Compra Eficiente, es la entidad rectora del Gobierno Nacional que coordina y lidera el Sistema de Compra Pública en el país y es miembro de la Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG); tiene como propósito asegurar en el sistema de compras y en la contratación pública, la confianza, la transparencia y la optimización de recursos. (Vinuela, 2016).

El Decreto 4170 de 2011, es un hito importante para los administradores, ya que con la creación de políticas claras y unificadas en la gestión de compras y contrataciones públicas en Colombia, mejora la transparencia, la eficiencia y el control en los procesos de contratación pública, lo cual es esencial para garantizar el adecuado uso de los recursos del Estado. A su vez, el Decreto 4170 de 2011, le concede las siguientes funciones a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente:

Figura 2

Funciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente



Nota. El gráfico en cuestión se observan las funciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Adaptado del Decreto 4170 de 2011.

Además, la Agencia Nacional de Contratación Pública, le permite a los participantes realizar transacciones en línea con instrumentos que respondan a las necesidades de bienes, obras y servicios, ofreciendo además asistencia técnica, información clara y suficiente para la toma de decisiones de los administradores; estas herramientas contribuyen no solo a la innovación, sino al cumplimiento de los Planes Territoriales de Desarrollo, al Plan Nacional de Desarrollo y a las metas u objetivos a cargo de las entidades estatales.

Adicionalmente, el Decreto 1082 de 2015, le asignó a la Agencia el deber de diseñar e implementar cualquier guía que se estime necesaria, así como instrumentos especializados y estandarizados por tipo de bien, servicio u obra a contratar:

1. Manuales para el uso de los Acuerdos Marco de Precios.
2. Manuales y guías para: (a) la identificación y cobertura del Riesgo; (b) la determinación de la Capacidad Residual para los contratos de obra pública dependiendo del

valor de los mismos; (c) la elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones; y (d) el uso del Clasificador de Bienes y Servicios.

3. Pliegos de condiciones tipo para la contratación.

4. Minutas tipo de contratos. (Decreto 1082, art. 2.2.1.2.5.2, 2015,)

El artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1082 de 2015, ha generado polémica ya que subraya que las entidades estatales deben adoptar un manual de contratación siguiendo los lineamientos establecidos por Colombia Compra Eficiente, para garantizar los principios de promoción de la competencia, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, economía, transparencia, publicidad y manejo del riesgo en la contratación estatal; este manual de contratación, debe cumplir con los objetivos de la contratación pública y del sistema de compras, incluyendo aspectos necesarios que garanticen un adecuado proceso de actualización, vigencia, derogación, reforma, edición, publicación, renovación y ajustes, excluyendo los procesos sancionatorios contra los contratistas.

Este tipo de normativas en temas contractuales, pueden parecer innecesarias y le pueden atribuir a muchas entidades locales facultades legislativas, modificando o alterando procesos establecidos por Leyes nacionales; por lo anterior, solo bastaría abarcar las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, más los cuerpos normativos con fuerza material como son las Leyes 1474 de 2011, el Decreto 19 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, incluyendo la abundante doctrina y jurisprudencia, que es más que suficiente para conducir y regular adecuadamente toda la actividad contractual del Estado.

Capítulo II: Principios Constitucionales más Relevantes y la Autonomía Administrativa en la Contratación Estatal

La Contratación Estatal, tiene como propósito regular todos los procedimientos que ejecutan las entidades estatales para el cumplimiento de sus fines misionales, a través de la celebración de contratos. Según la Ley 80 de 1993, estos contratos no solo deben cumplir con los requisitos básicos de existencia y validez establecidos en el Artículo 1502 del Código Civil, sino que también deben cumplir con ciertas particularidades que los hacen ser considerados contratos de la Administración. Esto garantiza que los procesos sean transparentes, eficientes y alineados con los intereses del Estado.

La Contratación Estatal, está vinculada directamente a la administración y se enmarca en mecanismos, estructuras y procesos sociales que persiguen la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de intereses de carácter general; su inclusión como fuente material de Derecho Administrativo, busca un cambio constante frente a las necesidades que se presentan en la administración pública, en los administrados y en la sociedad, en un mundo cada vez más globalizado para poder cumplir con los fines del Estado.

2.1. Principios Constitucionales más Relevantes Aplicables a la Contratación Estatal

La Constitución Política (1991), Consagra que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en prevalecer el interés general, cuyos fines esenciales se encuentran en garantizar los derechos, principios y deberes, servir a la comunidad, asegurar un orden justo, garantizar la participación ciudadana y promover la prosperidad general.

El interés general variará ante cada caso concreto y su importancia radica en el ejercicio de la función pública, porque por una parte la limita y circunscribe, y por otra, legitima Y justifica la actuación de las autoridades. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se aplica a todas las ramas del poder.

Frente a los fines del Estado, la Corte Constitucional ha manifestado:

Para el cumplimiento de los fines del Estado, es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz (Vinueza, 2016, p. 3).

La doctrina en esta materia y en relación con la gestión contractual del Estado, ha señalado que:

(...) aun cuando el Estado, mediante sus empresas, realice las mismas o similares actividades que los particulares en el campo industrial y comercial, de gestión económica, en general, no persigue el mismo fin que siempre se proponen con sus actividades los particulares: el provecho económico, para satisfacción de sus necesidades y deseos; no; el Estado, al asumir actividades no puramente administrativas permanece siempre vinculado a la imperiosa finalidad de pre-tender la satisfacción de sus necesidades sociales generales (Vinueza, 2016, p. 3).

Es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico está estructurado sobre el principio de la jerarquía normativa, en la cual, la Constitución Política es norma de normas, y la consagración de sus principios prevalecen en el funcionamiento de la Administración y la actuación de los particulares. Por ello: "(...) en el estudio de la contratación estatal deben inscribirse en los principios axiológicos del Estado social de derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución" (Vinueza, 2016, p. 3).

La contratación estatal se rige por varios principios fundamentales establecidos en la Carta Magna, que buscan garantizar la protección del interés público, la eficiencia y la transparencia, y que se impusieron a la necesidad legislativa de su desarrollo, de los cuales se pueden destacar los siguientes:

2.1.1 Presunción de Buena Fe en las Actuaciones de los Particulares y de la Administración

En términos el Consejo de Estado, ha sostenido:

El principio de la buena fe que se sustenta en el valor ético de la confianza constituye la base de las relaciones jurídicas, que impone a los sujetos de derecho determinados comportamientos y

reglas de conducta, tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones (Vinuela, 2016, p. 4).

Aunado a lo anterior, el profesor González Pérez, examinando el principio general de la buena fe y citando en su obra a Sainz Moreno, afirma lo siguiente:

La aplicación del principio de la buena fe, por otra parte, comportará la confianza de la Administración en que el administrado que con ella se relaciona va a adoptar un comportamiento leal en la fase de constitución de las relaciones, en el ejercicio de sus relaciones y en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la propia Administración y frente a otros administrados. Como lo ha dicho Sainz Moreno, la buena fe de la Administración frente al ciudadano consiste en la confianza de que éste, no solo no va a ser desleal con el comportamiento honesto de la Administración, sino que tampoco va a utilizar a la Administración para obtener en su beneficio resoluciones contrarias a la buena fe de otro ciudadano (Vinuela, 2016, p. 5).

Frente a la Ley 80 de 1993, se destaca que la buena fe es un principio regulatorio de los procesos de interpretación y de selección de los contratos estatales, independientemente de su modalidad, mientras que, en la consagración constitucional, este postulado deriva importantes consecuencias en el régimen de contratación estatal, especialmente con la selección de contratistas porque concierne garantizar los principios de transparencia, autonomía de la voluntad, economía, entre otros.

2.1.2 Principios Rectores de la Función Administrativa

El artículo 209 de la Constitución Política (1991), frente a la función administrativa, dispone: “(...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

La actividad contractual en el ejercicio típicamente administrativo, se dirige a desarrollar tales principios independientemente de la existencia o no de la Ley 80 de 1993; la realización de contratos y

particularmente en lo relativo a la selección objetiva de contratistas, constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás. En ese orden de ideas, se procederá a efectuar una breve presentación de los conceptos de eficiencia, eficacia, economía y publicidad.

2.1.2.1. La Eficiencia

Guarda relación entre los productos obtenidos y el costo de una determinada actividad; es una noción que se origina desde el campo económico y su aplicación se trasladó de la gerencia y la administración de empresas.

Según la Corte Constitucional, la eficiencia: “[...] se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los asuntos objeto de ella partiendo del supuesto de los recursos financieros”. (Vinueza, 2016, p. 6).

Así pues, existe eficiencia cuando la gestión estatal, obtiene los resultados consecuentes con un adecuado manejo de los recursos, en cumplimiento de los fines del Estado.

2.1.2.2 La Eficacia

Guarda relación con la efectividad, dada la obtención de resultados con un determinado nivel de calidad.

Según lo indica la sentencia C-391/93, emitida por la Corte Constitucional (1993) “(...) la Administración solo puede ser eficaz cuando satisfaga su fin: el interés general, [...] en suma, (la) bondad de la actuación estatal (reflejada) en su resultado (...)”

En virtud del principio de **economía**, es una noción similar a la de la eficiencia, porque la mínima dispersión de recursos en la gestión estatal debe realizarse con la de tiempo y dinero.

Estos principios rectores de la función administrativa hoy se reproducen en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sin

embargo, tienen una trascendencia fundamental por el hecho de haber sido plasmados en la Constitución Política de Colombia.

El Consejo de Estado, en Sentencia del 29 de agosto de 2007, sobre este particular se pronunció en los siguientes términos:

La Carta Suprema en su artículo 209 ordena que el ejercicio de la función administrativa se encuentra sometido a los principios de igualdad, de moralidad, de eficacia, de economía, de celeridad, de imparcialidad y de publicidad, razón por la cual en la medida en que la contratación estatal puede identificarse como una actividad administrativa, necesariamente deben aplicársele estos mismos principios, sin perjuicio de muchos otros que también forman parte del texto constitucional y que revisten enorme importancia en relación con las actividades de las entidades del Estado (como se cita en Vinueza, 2016, p. 7).

Un ejemplo es el principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política de Colombia de 1991; este principio fundamental podría considerarse ajeno a la actividad contractual del Estado, no obstante, cuando las actuaciones que adelantan las entidades públicas, bien sea en las etapas de selección de los contratistas o en la ejecución de los contratos, cuando los mismos se ajustan de manera rigurosa al ordenamiento jurídico y se someten a la Ley, se consideran válidos los actos correspondientes.

2.1.2.3 Principio de Publicidad

Impone a las autoridades administrativas el deber de divulgar sus contratos, sus decisiones y sus actos, para el eventual control de estos, dado el interés público y el derecho que tiene la comunidad de conocer cómo se toman las decisiones. Por ello, el literal c) del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, implementa el Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP, como un mecanismo de difusión de información oficial relacionada con la gestión de los dineros públicos.

Así pues, la Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Número de expediente 51.802 del Consejo de Estado, ha considerado la obligación de vigilar la correcta ejecución del objeto contractual, bajo las siguientes consideraciones:

La función de vigilancia y control del contrato estatal supone el cuidado y la supervisión, de forma tal que en ejercicio de esa función, quien administra la adecuada y oportuna ejecución del contrato no sólo debe velar por que las partes den cumplimiento a las obligaciones contractuales, sino que el contrato se ejecute en el tiempo y la forma convenidos, para esta forma garantizar la satisfacción de las necesidades que la administración buscaba alcanzar con la celebración del respectivo contrato (p. 5).

La garantía constitucional que posibilita tal control, es el derecho que tiene toda persona para elevar peticiones ante las autoridades y a obtener respuesta en los términos de Ley, así como el acceso a los documentos que reposen en archivos de entidades públicas, sin importar quien los haya elaborado, a excepción de que exista algún tipo de reserva legal.

2.1.3 El Debido Proceso y la Prohibición de Exigir Requisitos Adicionales a los Legalmente Establecidos.

El debido proceso dentro del margen constitucional, permite que las gestiones o los tramites que se adelanten por la Administración o ante esta, se surtan en la totalidad de las etapas establecidas por la Ley, sin desconocimiento alguno. Este principio, instituye a verificar el cumplimiento de condiciones o requisitos necesarios, para el cumplimiento de determinada actividad.

Es importante destacar que, aunque simplificar trámites puede acelerar los procesos ante el Estado, no se debe perder de vista la relevancia de mantener procedimientos establecidos. Estos están diseñados para asegurar la transparencia en la gestión pública y proteger los principios constitucionales

y legales. La observancia de estos procedimientos es fundamental para garantizar la integridad y la confianza en las instituciones.

En este orden de ideas, debe admitirse que los trámites son necesarios en cuanto tengan una razón real de ser como ocurre, por ejemplo, con los procedimientos de selección de contratista, que garantizan el debido proceso, la igualdad de oportunidades y la transparencia en el desarrollo de la gestión contractual estatal, lo cual no es óbice para considerar que en lo posible, deben reducirse a su mínima expresión (Vinuela, 2016, p. 8 y 9).

Es indudable la aplicabilidad de lo dicho en materia de contratación Estatal, especialmente en lo relativo a los procesos de selección de contratistas, cuyas etapas, son perentorias, preclusivas y taxativas, así como también en lo que respecta el régimen sancionatorio, que a hoy por hoy existen dos normas como son los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, de ineludible cumplimiento so pena de vulnerar el debido proceso.

2.1.4 Igualdad

El principio de igualdad, hace referencia a que la Ley es igual para todos y tiene como finalidad la de promover una sociedad más justa y equitativa. Busca que el Estado garantice a todas las personas, idénticas oportunidades y derechos, sin importar sus diferencias.

Este principio, aplicado a la contratación estatal, determina que:

la Administración debe otorgar idéntica oportunidad para participar a todos aquellos que se encuentren en condiciones de ofertar lo requerido por ella, motivo por el cual los procesos de selección de contratistas se inspiran, de manera preponderante, en este principio. Solo razones de interés público conducen a que esa igualdad deba ceder su peso a tal interés. Así ocurre, obviamente de manera excepcional, en tratándose de la llamada urgencia manifiesta, por ejemplo. (Vinuela, 2016, p. 9).

La igualdad aplicada a la contratación estatal, exige que todos los sujetos interesados en las modalidades de contratación deben de gozar de las mismas oportunidades, han de estar en idénticas condiciones a las de los demás competidores, y debe darse preferencia a quien hace la oferta más ventajosa para la Administración.

El Consejo de Estado, en Sentencia 12037 de 2001, frente al trato igualitario, citó que el mismo se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes, los cuales son:

1. Consideración de su oferta en competencia con la de los demás concurrentes.
2. Respeto de los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento.
3. Cumplimiento por parte del Estado de las normas positivas que rigen el procedimiento de elección de cocontratante.
4. Inalterabilidad de los pliegos de condiciones.
5. Respeto del secreto de su oferta hasta el acto de apertura de los sobres.
6. Acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita la licitación.
7. Tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura.
8. Que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta.
9. Que se lo invite a participar en la licitación que se promueve ante el fracaso de otra anterior (como se cita en Vinueza, 2016, p. 10).

Para lograr la igualdad, todos los licitadores u oferentes se deben encontrar en la misma situación, haciendo sus ofertas sobre bases idénticas y contando con las mismas facilidades, desde un principio del procedimiento de la contratación y hasta la adjudicación del contrato.

2.1.5 Control y Responsabilidad por las Actuaciones del Estado

Establece la Carta que no habrá empleo público sin funciones detalladas en Ley o reglamento, que los servidores públicos solo podrán hacer aquello que expresamente les está permitido, y les atribuye responsabilidad por las acciones u omisiones de aquellos que excedan las funciones que les están asignadas. (Vinueza, 2016, p. 11).

El principio de responsabilidad, en la gestión contractual se encuentra expresamente consagrado en la Ley 80 de 1993, y guarda relación en lo atinente con las consecuencias de las indebidas actuaciones de los funcionarios públicos que intervienen en ella y a la presunción de legalidad.

Cualquier persona podrá solicitar ante la autoridad competente, la aplicación de sanciones disciplinarias o penales derivadas de la conducta.

Una vez desvirtuada la presunción de legalidad, la Administración tiene la obligación de reconocer y responder ante las personas afectadas, en cuyo evento la entidad perjudicada tiene el deber reclamarle al funcionario responsable por los daños económicos que haya causado al patrimonio público.

2.2. Autonomía Administrativa en la Contratación Estatal

2.2.1 La Autonomía Administrativa en Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 1 y 287, consagra que las entidades territoriales como, municipios, departamentos, territorios indígenas y distritos, gozarán de autonomía administrativa para gestionar sus propios recursos e intereses, dentro de los límites otorgados por la Ley. Esta autonomía incluye la capacidad de ejercer competencias asignadas, establecer tributos y gobernarse por autoridades propias.

Por otra parte, los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, enmarcan el principio de autonomía dentro del sistema normativo de la contratación pública como un elemento propio del contrato estatal y como un acto jurídico derivado de la autonomía de la voluntad de las partes que lo intervienen.

El principio de autonomía administrativa en Colombia, es fundamental para la protección a los derechos de las entidades territoriales y brinda la posibilidad de que las mismas puedan gestionar sus necesidades locales. La autonomía administrativa se incorpora en el sistema normativo de índole constitucional y legal, y debe estar equilibrada con estrategias nacionales que combatan la corrupción y aseguren la transparencia, especialmente en los procesos de selección de la contratación pública. Los

pliegos tipo, por ejemplo, son una estrategia que hacen parte del contexto de la autonomía administrativa territorial.

Los pliegos tipo son documentos de obligatorio cumplimiento y establecen los requisitos, términos y condiciones mínimas para la selección objetiva de los contratistas que participan dentro de los procesos de la contratación estatal; estos documentos son actos administrativos con efecto vinculante para las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y buscan garantizar la transparencia, la equidad, el manejo discrecional de los recursos públicos, así como la optimización de oportunidades.

Es necesario establecer algunas estrategias como la flexibilidad y adaptabilidad de los pliegos tipo para que las entidades territoriales en su autonomía administrativa, puedan superar los desafíos en su implementación y adaptar algunos aspectos a las realidades locales; para ello se debe fortalecer a las instituciones a través de capacitaciones, asistencia técnica y retroalimentaciones constantes relacionadas con el diseño y la actualización de los pliegos tipo, asegurando que las entidades territoriales independientemente de su capacidad puedan implementar de manera efectiva los documentos tipo (Agudelo, 2024).

En ese sentido y teniendo en cuenta lo contemplado por la Ley, actualmente solo se han puesto a disposición de la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, los siguientes documentos tipo, los cuales se pueden consultar en el siguiente enlace y que se relacionan a continuación: (<https://operaciones.colombiacompra.gov.co/documentos-tipo/documentos-tipo>)

- Documentos tipo infraestructura de transporte.
- Documentos tipo infraestructura de agua potable y saneamiento básico.
- Documentos tipo de gestión catastral con enfoque multipropósito.
- Documentos tipo de licitación de obra pública para proyectos de infraestructura social.
- Modificaciones a los documentos tipo.

- Documento tipo para la contratación directa de convenios solidarios para la ejecución de obras hasta la menor cuantía con organismos de acción comunal.

En el evento de que no se cuente con un pliego tipo que se ajuste a las necesidades de las entidades Estatales, debido al alcance del objeto contractual que se pretende en los procesos de licitaciones de obra y demás, la Unidad de Compras públicas permite la consulta de documentos y se encuentra en la construcción constante de sus pliegos, en la aplicación de buenas prácticas para la contratación pública. (Colombia Compra Eficiente, 2024)

Se podría decir entonces, que debe existir un equilibrio entre la relación de la autonomía administrativa de las entidades estatales y la adopción de pliegos tipo en el sistema de contratación pública colombiano, toda vez que, si bien las entidades territoriales tienen cierta libertad para adaptar los pliegos a sus necesidades específicas, su uso implica una limitación, teniendo en cuenta las disposiciones definidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

La autonomía territorial, debe ejercerse dentro del marco de la normatividad, así mismo, las entidades tienen la posibilidad de adoptar medidas en sus procesos de selección que reflejen las particularidades de su territorio, sin embargo, no pueden desviarse o ignorar el contenido de los pliegos tipo, ya que hacerlo iría en contravía de las disposiciones reglamentarias y legales establecidas. No obstante, el cumplimiento de los pliegos tipo no es absoluto y es excepcional, cuando un precepto contenido en ellos, puede llegar a producir efectos inconstitucionales. Por lo anterior, si bien los pliegos tipo pueden ser una herramienta valiosa para garantizar los principios de la contratación estatal, su efectividad dependerá en gran medida de su implementación y aplicación efectiva. (Agudelo, 2024).

La autonomía administrativa, es un tema reconocido, tratado por varios países y su trascendencia es significativa. En países como Francia, se destaca la importancia del sistema contractual estatal que aquí se sigue y es el del “contrat administratif”, es decir, la versión francesa de la negociación administrativa. (Toran, s.f).

2.2.2 Francia

Desde el Código Fiscal del 31 de octubre de 1885, en su artículo 747, la evolución francesa implementaba la licitación como medio de negociación administrativa, la cual se ve reforzada en el “Reglamento de Organización de obras públicas nacionales” de fecha 21 de diciembre de 1889, en el cual se habla de “cuaderno de condiciones”. Bajo estas circunstancias, la contratación administrativa publica de Colombia, se remonta sobre una normativa semejante a la francesa desde 1945 hasta el presente. (Toran, s.f).

En Francia, por una parte, el derecho administrativo se caracteriza por actos jurídicos unilaterales de la administración y, por otra parte, uno de los rasgos más preeminentes dentro del procedimiento del contrato, es la intervención de los organismos administrativos, de dos o más organismos administrativos o un organismo administrativo, y uno o varios particulares.

Estos “contratos de la administración” pueden ser definidos como los contratos convenidos entre particulares y el Estado; como actos jurídicos resultantes de un acuerdo de voluntades y que tienen por efecto crear, entre las partes, una relación de derechos y obligaciones recíprocos. (Toran, s.f, p. 98).

Los contratos administrativos, se concluyen en el marco del cumplimiento de una misión de servicio público administrativo, y su objeto generalmente incide en la realización de operaciones relacionadas con el funcionamiento de servicios públicos, salvo en casos excepcionales; la conclusión del procedimiento contractual, está sometido a una serie de normas cuya finalidad es proteger los intereses de la administración.

Las normas principales se pueden agrupar bajo tres puntos:

1. Se habilita a la autoridad competente para que, en nombre de la administración concluya el contrato:

- Para que un contrato del Estado pueda concluir, se debe contar con la firma del Ministro y el visto Bueno del Contralor Financiero del proyecto del contrato, porque el mismo implica gastos públicos.

- En los contratos realizados en nombre de otros organismos administrativos, la autoridad ejecutiva debe haber sido autorizada por una decisión de la autoridad de deliberación que conoció el proyecto del contrato.

- Los contratos que se relacionan con el ordenamiento de bienes inmobiliarios, adquisición y enajenación, se tienen que aprobar por una comisión de operaciones inmobiliarias.

- Algunos contratos de las colectividades locales (como los empréstitos), están sometidos a una autorización previa de la autoridad de tutela.

2. Se considera aprobado el contrato después de que la autoridad competente de su aprobación:

- En este punto el “derecho de los contratos” se aparta de los actos unilaterales y la falta de aprobación regular por parte de la administración, puede constituir una causal de nulidad; esta regla de aprobación recae sobre todo a los contratos de los profesionales, las colectividades locales y de los establecimientos públicos.

3. Se limita la libertad de la administración para que concluya un contrato, en la elección de su contratante, por dos motivos:

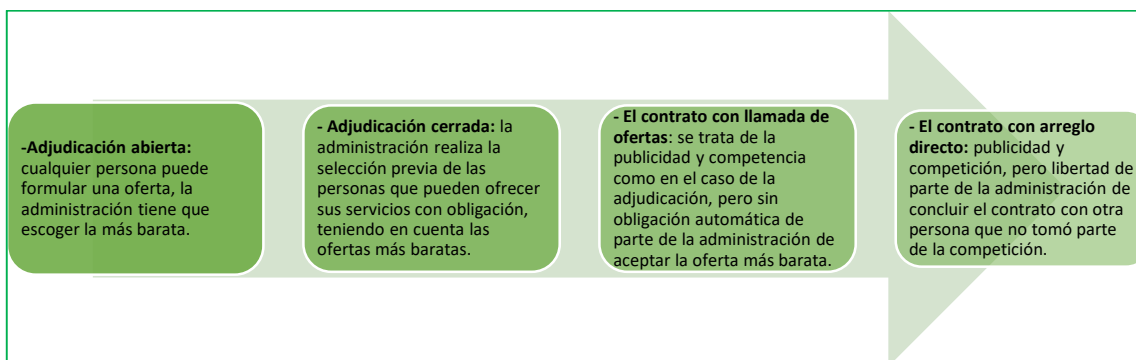
- Desde el punto de vista técnico, el contrato tiene que ser concluido por personas más competentes, para asegurar la buena ejecución de este y el correcto funcionamiento de un servicio público.

- Frente a las finanzas públicas, para que el contrato pueda ser concluido, se debe tener en cuenta a las personas que tengan más competencia en el aseguramiento del menor gasto para la administración, en la ejecución contractual.

Estos dos objetivos no son siempre conciliables y permite entender la variedad relativa de los procedimientos de conclusión de los contratos de la Administración previstos por los textos. (Toran, s.f).

Figura 3

Sistema de la negociación administrativa francesa



Nota. El grafico en cuestión se observa el Sistema de la negociación administrativa francesa. Adaptado de (Toran, s.f). EL CONTRATO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO FRANCES.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16474/15994>

En lo que atañe a los contratos del Estado, los ministros pueden escoger cualquiera de los tres primeros procedimientos, con posibilidad limitativa de utilizar el cuarto método; para los contratos de las colectividades locales, la adjudicación es la regla, pero también pueden utilizar los otros procedimientos. (Toran, s.f, p. 105).

A pesar de que las condiciones generales de habilitación y la conclusión de ciertos tipos de contratos están sometidas a la autorización previa de diversos organismos, en el evento de presentarse alguna falta en las condiciones de validez por una las partes, sea por un error o dolo, se puede generar una sanción con la nulidad del contrato, la cual debe ser decretada por un juez.

Capítulo III: El Emprendimiento en Colombia (Ley 2069 De 2020)

El 31 de diciembre de 2020, dentro del desarrollo y la gestión de la Contratación Estatal, el Gobierno Nacional en concordancia con el «Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad» del Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, sancionó la Ley 2069 de 2020 para afrontar una de las crisis económicas más grandes de la historia como consecuencia de la Pandemia ocasionada por la Covid 19, impulsando la creación de nuevas empresas en el país, la reactivación de la economía, el fomento de la actividad emprendedora y la generación de mayor empleo.

La Ley 2069 de 2020, en su artículo 1°, establece como objeto un marco regulatorio que impulse el emprendimiento y el crecimiento de las empresas, para mejorar el bienestar social y promover la equidad. Además, tiene en cuenta las particularidades de cada región, adaptándose a sus realidades socioeconómicas. Para lograr esto, la Ley incluye medidas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, como incentivos a favor de aquellas dentro de la contratación pública y del sistema de compras. También establece mecanismos para facilitar el acceso al financiamiento, promueve la educación en emprendimiento e innovación, unifica las fuentes de emprendimiento y desarrollo empresarial, con la finalidad de fortalecer los distintos sectores económicos y fomentar un entorno más dinámico e inclusivo para las empresas en Colombia.

Que con ocasión de lo anterior, el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reguló los criterios de desempate que han de aplicarse a los procesos de selección de contratistas; aunque el parágrafo 3 menciona que el Gobierno Nacional puede regular los casos en que se presente empate en el puntaje entre dos (2) o más ofertas en los procesos de contratación realizados con cargo a recursos públicos, el referido artículo tiene una aplicación directa, es decir, no se requiere de una reglamentación previa como presupuesto para su eficacia.

Como lo ha indicado la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el «Manual para el manejo de los incentivos en los procesos de contratación», en donde “Dos ofertas

resultan empatadas cuando obtienen la misma cantidad de puntos luego de aplicar las reglas establecidas en los pliegos de condiciones; u, ofrecen el mismo precio en los casos de mínima cuantía”, al ponderarse los factores de calificación, en principio, se debe aplicar el procedimiento de selección objetiva.

La Ley 2069 de 2020, también concreta la «Política de formalización empresarial» del Documento CONPES 3956 del 8 de enero de 2019 y contiene normas en su Capítulo III –artículos del 30 al 36, que modifican algunos aspectos de la Contratación Estatal para promover el emprendimiento, propiciar el crecimiento, mejorar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad a nivel empresarial, generando mayor desarrollo social; en su orden, tales artículos consagran:

- i) Reglas sobre la participación de las Mipymes en el procedimiento de mínima cuantía, ii) Criterios diferenciales para Mipymes en el sistema de compras públicas, iii) Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, iv) Promoción del acceso de las Mipymes al mercado de compras públicas, v) Promoción del desarrollo en la contratación pública, vi) Un nuevo régimen de criterios de desempate, y vii) Un llamado a las entidades estatales para que promuevan compras públicas en el marco de la tecnología y la innovación. (Concepto C – 438, 2022, p. 5 y 6)

Por lo anterior, resulta imperativo que los actores de la contratación estatal prevean, la aplicación práctica y eficaz de lo dispuesto por la Ley 2069 de 2020, evitando así, que por disquisiciones propias se desvirtué el fin de la mencionada Ley y se llegue al efecto contrario.

Mediante el Decreto 342 de 2019, se reglamentaron los llamados “pliegos tipo”, con los cuales el Gobierno Nacional busca que en los procesos de contratación se garantice una mayor pluralidad de los participantes y transparencia en las convocatorias, particularmente en los de obras públicas.

Para abordar el marco legal de los pliegos tipo, se tiene por disposición legal la implementación de criterios definidos para la selección de contratistas, buscando mitigar la corrupción en el sistema de

compras públicas, es por ello que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1882 de 2018, Adicionó el parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en el cual se dispuso lo siguiente:

“La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.” (art. 2).

Es así, como el presidente Iván Duque el día 04 de marzo del año 2019 firmó el mencionado Decreto 342 de 2019, adoptando los documentos tipo para licitación de obra pública, los cuales fueron diseñados por Colombia Compra Eficiente en conjunto con diferentes gremios y entidades estatales. Entre los beneficios de los pliegos tipo, se encuentran la simplificación de trámites en la contratación estatal, obteniendo una contratación más uniforme, con mayor competencia y permitiendo la intervención de varios proponentes en las licitaciones públicas.

Se tiene entonces, que la actuación del Estado se surte a partir de la intervención de los agentes y las instituciones. Para el caso objeto de estudio, la Agencia Nacional de Compra Pública (Colombia Compra Eficiente), en uso de sus facultades conferidas a través de la Ley 1882 de 2018, ha diseñado los documentos tipo donde se regulan los requisitos habilitantes y de ponderación, en donde se tiene como finalidad la buena práctica contractual y la aplicación de los principios que rigen la contratación pública, en virtud de lo anterior, resulta imperativo que los actores de la contratación estatal prevean los medios necesarios para lograr la finalidad consagrada en la Ley 2069 de 2020, evitando así, que se llegue al efecto contrario de operabilidad.

Aunado a lo anterior, los requisitos habilitantes o de participación, así como los requisitos de evaluación o de calificación con ponderación dentro de los procesos de selección adelantados por las entidades estatales, resultan ser instrumentos que permiten la materialización del principio de selección objetiva en la contratación pública, garantizando que las entidades estatales en la selección de

contratistas motiven sus razones de manera imparcial y de conformidad con los requisitos de escogencia, en cumplimiento de los pliegos de condiciones o sus equivalentes establecidos.

En síntesis se puede decir que los requisitos de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, deben tener en cuenta aspectos como la experiencia, la capacidad jurídica, técnica, financiera y de organización, así como los criterios de ponderación; estos deben estar reglados en función de garantizar no solo la escogencia de la mejor opción de negocio para la entidad Estatal, sino también garantizar la aplicación de normas vigentes que buscan incentivar los fines del estado, y que sean herramienta para superar las crisis que se presentan en la sociedad, esto es a través de mecanismos que permita incentivar la economía Nacional, como lo busca la Ley 2069 de 2020.

Capítulo IV: Eficacia de la Ley

Existen diferentes discusiones frente a la aplicación de las Leyes y los reglamentos. Quien defiende la tesis de la aplicación directa sostiene que el reglamento es solo un complemento, no una condición necesaria para que la Ley tenga efecto, es decir, el Congreso puede crear Leyes sin que normas de inferior jerarquía condicionen su vigencia o aplicación, siempre y cuando no haya restricciones específicas.

La jurisprudencia señala que, aunque el artículo 189 de la Constitución Política otorga competencia reglamentaria, esta también implica un poder discrecional; esto significa que no siempre es obligatorio que se expidan reglamentos, su ausencia no impide que la Ley se aplique, la misma Ley tiene elementos mínimos que conectan directamente a quienes deben cumplirla, por lo que, incluso sin reglamentos, la Ley sigue siendo efectiva y vinculante para los destinatarios. Un claro ejemplo es lo previsto en los artículos 30, 33 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en relación con la Mipymes y la Mínima cuantía.

Por su lado, el artículo 30 de esta Ley de Emprendimiento, regula los diferentes aspectos como: “i) el término mínimo para publicar la invitación, ii) el plazo mínimo de recepción de las ofertas, iii) el factor de evaluación que define la selección del proponente y iv) el perfeccionamiento del contrato”(Ley 2069, art. 30, 2020), parámetros que las entidades contratantes deben tener en cuenta al momento de estructurar sus procesos y los cuales son de aplicación inmediata sin que la normatividad condicione su vigencia; caso contrario en lo que se refiere a la promoción del acceso de las Mipymes o establecimientos que corresponden a la definición de «gran almacén», para los cuales la legislación consagra unos deberes que los destinatarios deben cumplir en su gestión contractual. (Concepto C – 164, 2021)

Aunque las Leyes o reglamentos se delimiten a sus disposiciones, el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, establece unos requisitos mínimos que las entidades deben cumplir so pena de causal de mala

conducta, así mismo, las entidades deben tomar las medidas necesarias para asegurar el acatamiento de la normatividad, especialmente en lo que respecta a facilitar el acceso de las Mipymes al mercado de compras públicas.

De igual forma, Los criterios de desempate contemplados dentro del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, cuentan con la misma fuerza de Ley y deben aplicarse de forma reglada, por lo que ni el pliego de condiciones ni el reglamento se pueden suprimir, modificar o adicionar. En consecuencia, el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, dispone: “(...) el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes”.

En este sentido, en caso de empate en el puntaje total de dos (2) o más ofertas, las causales del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 son obligatorias en los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación y en los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales. De manera que, las entidades estatales carecen de autonomía para modificar los criterios de desempate establecidos por la Ley y aplicables en el pliego de condiciones o en su documento equivalente. (Concepto C – 007, 2022)

Aunque el Congreso de la República tiene la facultad general para crear Leyes, es necesario que se emitan reglas específicas adicionales, para la aplicación efectiva de las mismas y para su implementación práctica, como ocurre en el caso de los artículos 31, 32, 34, y 36 de la Ley de Emprendimiento, los cuales contienen un mandato de reglamentación que debe acatar el Gobierno Nacional.

La omisión reglamentaria, según Concepto C – 145, 2025, genera una laguna técnica, la cual se produce

[...] cuando falta en [el ordenamiento] una norma cuya existencia es condición necesaria para la eficacia (y/o para la efectividad) de otra norma. Sucede por tanto que una norma no puede

producir efectos jurídicos (y/o no puede ser obedecida o aplicada) en ausencia de otras normas que [...] la concreten. (Ley 2365, artículo 20, 2024)

En efecto, las normas jurídicas generalmente producen efectos generales e inmediatos desde el momento en que son promulgadas o publicadas. Esto implica que, en la mayoría de los casos, las Leyes no tienen efecto retroactivo, es decir, no afectan hechos o situaciones anteriores a su entrada en vigor. Una de las situaciones más usuales es someter la vigencia a la expedición de un reglamento, como ocurre en el párrafo transitorio del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que estableció: “Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiere el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.”; aunque la Ley creó una modalidad de contratación como la selección abreviada, la misma no podía aplicarse hasta que no se cumpliera con dicha condición (la expedición del reglamento).

En el marco de los artículos 31, 32, 34 y 36, se puede concluir, que el Congreso de la República reconoce la importancia de contar con un reglamento que garantice el cumplimiento efectivo de la Ley 2069 de 2020. Esto implica que la vigencia de esas normas está condicionada a la existencia y aprobación de dicho reglamento, por lo que su aplicación no es inmediata ni automática, sino que depende de la implementación de las regulaciones complementarias.

Capítulo V: Factores de Ponderación, Criterios de Desempate y Buenas Prácticas en la Selección

Objetiva

La jurisprudencia ha sostenido que los criterios de desempate deben estar definidos previamente, ya que esto ayuda a limitar la discrecionalidad administrativa en los procesos de selección, garantiza la transparencia y la justicia en la toma de decisiones.

En tal sentido, la Corte Constitucional explica que, los criterios de desempate establecidos son obligatorios para las entidades estatales, se deben respetar y no pueden ser inaplicados, esto es fundamental para proteger el principio de igualdad, especialmente en casos donde estos criterios actúan como acciones afirmativas destinadas a beneficiar a ciertos sectores de la población.

Para el cumplimiento de los principios de reciprocidad y de pacta sunt servanda, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el numeral IV, literal C, del “Manual para el manejo de los incentivos en los Procesos de Contratación”, precisó que la normativa de los criterios de desempate en la contratación estatal debe estar en armonía con los tratados comerciales internacionales que Colombia ha suscrito. Esto significa que las Leyes nacionales deben ajustarse a lo establecido en esos acuerdos, ya que estos prevalecen sobre las normas internas; de esta manera, se garantiza que las acciones del Estado estén en línea con los compromisos internacionales, y se respeten los principios y obligaciones que Colombia ha asumido a nivel global.

Así mismo, la selección objetiva es uno de los principios transversales en los procedimientos de selección. Ese postulado busca asegurar que la selección de la oferta ganadora en la contratación estatal se base en factores de escogencia objetivos y claros. La idea es que la decisión sea fundamentada, justa y transparente en méritos reales, evitando que influencias subjetivas como intereses personales puedan afectar el proceso.

De la selección objetiva, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, prevé:

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (Ley 1150, art. 5, 2007).

En consecuencia, los factores de calificación y escogencia que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus documentos equivalentes, tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo anterior, los cuales pueden variar según la modalidad de selección aplicable o el objeto contractual.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, hace referencia a algunos requisitos habilitantes que se deben indicar en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, y que son exigibles en la generalidad de los procesos de selección, como lo son: la capacidad jurídica, las condiciones técnicas, de experiencia, la capacidad financiera y de organización, los cuales, en principio no otorgan puntaje (salvo expresa disposición legal), toda vez que se refieren a la idoneidad del oferente para asumir y ejecutar adecuadamente el objeto del contrato, y no a la oferta misma. Así las cosas, los requisitos habilitantes disponen factores de calificación y escogencia como aquellos que deben cumplir los proponentes en igualdad de condiciones dentro del procedimiento de selección, haciendo que estos se habiliten para ser seleccionados como futuros contratistas, siendo su propuesta la comparativamente más favorable para la entidad estatal y para los fines de la contratación.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, indica que la oferta más favorable y ventajosa para la entidad, será aquella que cuente con una ponderación precisa y detallada de los factores técnicos y económicos de escogencia, de acuerdo con lo estipulado en los documentos equivalentes, sin que la favorabilidad constituya factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Para asegurar que la información sea confiable y las decisiones sean transparentes, la entidad revisará los ofrecimientos recibidos, realizará las comparaciones en cada caso específico y consultará las condiciones del mercado o los precios, considerando también los estudios y análisis que

haya efectuado la propia entidad, o los organismos consultores o asesores que hayan sido designados para ello.

Este numeral segundo, a su vez, hace referencia a dos elementos de calidad y precio a los cuales pueden acudir las entidades estatales para la ponderación de ofertas, como lo son:

- a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad (Ley 1150, artículo 5), 2007).

Aunque la asignación de puntaje es un mecanismo para que las entidades puedan ponderar los factores de calificación (de precio, calidad, técnicos y etc.), también existen otros mecanismos de ponderación, como por ejemplo un análisis de la relación costo- beneficio para determinar el ofrecimiento más favorable dentro de las diferentes modalidades de contratación, a excepción de los procesos de mínima cuantía y en los de selección de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, toda vez que el único factor de selección es el menor precio ofertado, por lo que no hay lugar a ponderación mediante puntajes. (Ley 1150, 2, art. 5 - numeral 3, 2 y 5, 2007)

Por lo anterior, es posible asimilar las diferentes categorías a las que hace referencia el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en alusión a los factores que permiten determinar comparativamente que una oferta sea mejor que otra en un determinado proceso de selección, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el pliego de condiciones o en el documento equivalente, los requisitos habilitantes y el otorgamiento de puntajes como mecanismos de ponderación.

A partir de lo expuesto, PONDERAR o ASIGNAR PUNTAJE en un proceso de selección, es: el procedimiento que realiza la Entidad Estatal al evaluar las ofertas presentadas por los proponentes, frente a los factores ponderables o de asignación de puntaje que determinaron en el pliego de condiciones para que una oferta sea considerada mejor que otra, en virtud del

principio de selección objetiva que rige en la contratación estatal. (Concepto C – 170, 2023, p. 16).

Sobre los requisitos o factores ponderables, la doctrina los define como:

[...] aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad . Todas estas categorías designan los [...] factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas. (Concepto C – 170, 2023, p. 8).

De acuerdo con lo expresado, se concluye que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece claramente los parámetros para evaluar los requisitos habilitantes, los factores que no otorgan puntaje, como también los factores de escogencia o calificación, los cuales se encuentran reflejados dentro del pliego de condiciones. Estos factores son fundamentales porque influyen en la comparación de las ofertas y ayudan a determinar cuál es la más favorable para la Administración Pública.

Por consiguiente, los pliegos de condiciones deben determinar dos situaciones por separado:

1. cuáles serán los factores o requisitos que serán evaluados por la Administración y 2. cuáles son los criterios para asignar puntaje a cada uno de los factores de evaluación y, con base en ello, poder hacer la comparación entre las ofertas y concluir cuál de ellas es la más ventajosa para la entidad estatal. (Concepto C – 170, 2023, p.8).

Es importante aclarar, que el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018 adicionó el parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en el que se ha estipulado que le corresponde al Gobierno la elaboración de los documentos tipo o pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría, y consultoría de estudios y diseños para obras públicas, los cuales deben contar con factores técnicos, económicos de escogencia, requisitos mínimos habilitantes, teniendo en cuenta

características propias de las regiones para promover el empleo local. Así mismo, el Decreto 342 de 2019, enfatiza que la implementación y el desarrollo de los Documentos Tipo para Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, estarán a cargo de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación (DNP); estos documentos son de obligatorio cumplimiento, son inalterables y se prohíbe de manera expresa la inclusión o modificación de los factores de escogencia y de los requisitos habilitantes por parte de las entidades estatales.

Igualmente, la asignación de funciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública, se encuentra regulada por el artículo 1°, parágrafo 7 de la Ley 2022 de 2020.

Ahora bien, para determinar la oferta más favorable, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, ha reglamentado que se debe ponderar las ofertas, en cumplimiento de las siguientes condiciones:

i) las condiciones técnicas y económicas mínimas; ii) las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento; iii) las condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia; y iv) el valor en dinero que la entidad estatal asigna a cada ofrecimiento técnico o económico adicional. Teniendo en cuenta estos elementos, la entidad estatal debe calcular la relación costo-beneficio de cada oferta “[...] restando del precio total ofrecido los valores monetarios asignados a cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas. La mejor relación costo-beneficio para la Entidad Estatal es la de la oferta que una vez aplicada la metodología anterior tenga el resultado más bajo [...]” (Concepto C – 170, 2023, p. 9).

Sobre el deber de selección objetiva, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, tiene carácter vinculante en varios apartados de la Ley 80 de 1993, como: i) La obligación que tiene las entidades estatales de ejercer la selección objetiva, para garantizar la participación de los oferentes de bienes y

servicios de origen nacional (Inciso 1° del artículo 21), ii) Que los pliegos de condiciones contengan los requisitos objetivos necesarios para participar en el proceso de selección correspondiente (Artículo 24, numeral 5º, literal a), iii) Los pliegos de condiciones se deben definir reglas completas, claras, objetivas y justas, que permitan una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto en los procesos (artículo 24, numeral 5º, literal b), iv) Las autoridades ejercerán sus competencias para los fines previstos en la Ley y actuarán de manera objetiva sin eludir los procedimientos (artículo 24, numeral 8º), v) Se debe tener en cuenta la selección objetiva de la entidad veedora para el procedimiento de venta de bienes de las entidades estatales por el sistema de martillo (Inciso 2 del párrafo 3º del artículo 24), vi) Los pliegos de condiciones deben estar elaborados por la entidad interesada, con aspectos relativos a su regulación jurídica, al objeto del contrato, factores objetivos de selección, los derechos y obligaciones de las partes y todos los demás de tiempo, modo y lugar (numeral 2 del artículo 30), y vii) Las entidades estatales se obligan a respetar el principio de selección objetiva, en los procesos cuyo objeto guarde relación con la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, y con la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables (Inciso final del artículo 38 e inciso 2 del artículo 76).

A nivel reglamentario, el Decreto 1082 de 2015, también hace referencia a la selección objetiva como un principio esencial en los procedimientos de selección, en sus siguientes apartados: i) el numeral 4º del artículo 2.2.1.1.2.1.3., indica que, en la modalidad de contratación la Entidad Estatal debe definir la información en el pliego de condiciones sobre las condiciones de costo y/o calidad, para una selección objetiva. Y, ii) el numeral 8º del artículo 2.2.1.2.1.3.13., que establece como obligación “Manifestar a la Entidad Estatal promotora la declaratoria de desierto el concurso de arquitectura, en caso que se presente el impedimento de la escogencia objetiva de que trata el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993”.

Igualmente, El artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 adiciona el artículo 2.2.1.2.4.2.17. a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual reglamenta los factores de desempate en lo relativo al artículo 35 ibídem de la Ley 2069 de 2020, estableciendo los medios de acreditación de cada uno de los supuestos de hecho en función de los cuales operan.

De otra parte, el artículo 7 del Decreto recientemente expedido modificó el contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.8 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, alusivo al sistema de preferencias en favor de las personas con discapacidad. La modificación realizada reemplazó la referencia al artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015, que anteriormente reglamentaba los factores de desempate, por una remisión al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, disposiciones por las que ahora se rigen los criterios de desempate. (Concepto C – 103, 2024, p. 9)

A su turno, la jurisprudencia ha reconocido la preponderancia de la objetividad en la selección de contratistas dentro de la etapa precontractual, indicando que es importante garantizar la misma para satisfacer adecuadamente las necesidades sociales a través del contrato. A este respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que el requisito de objetividad, se debe caracterizar por:

1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores, establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponde a cada uno de ellos en el pliego de condiciones y 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las propuestas presentadas. (Concepto C – 170, 2023, p. 12)

La jurisprudencia también ha señalado que el principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas, es esencial en la contratación estatal en Colombia y fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación, el cual, es priorizar la institucionalidad y el interés público por encima de intereses personales o subjetivos al margen del procedimiento utilizado por parte de los servidores públicos, evitando cualquier acto violatorio de la norma superior.

En conclusión, aunque exista un empate entre ofertas, esto no debe afectar el principio de selección objetiva en la contratación estatal. Incluso en esos casos, la decisión debe basarse en criterios claros y permitidos por la Ley como los que señala el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, sin recurrir a consideraciones subjetivas o arbitrarias, en aras de garantizar que la elección siga siendo transparente, justa y en línea con el marco legal.

En virtud del Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, es preciso indicar, que fueron establecidos doce (12) factores de desempate en el caso de que se presente empate en el puntaje total de dos (2) o más ofertas en los Procesos de Contratación, realizados por las Entidades Estatales y con cargo a recursos públicos, los cuales son de uso sucesivo y excluyente sin desconocer los compromisos comerciales internacionales vigentes:

Figura 4

Factores de desempate, Artículo 35, Ley 2069 de 2020.



Nota. El grafico en cuestión se observan los doce (12) factores de desempate establecidos en el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Elaboración propia.

Actualmente las plataformas transaccionales SECOP, no cuentan con un marcador que determine si se aplicaron los factores de desempate para cada proceso en específico, toda vez que no existe una metodología que permita segmentar e identificar de manera precisa la aplicación de los doce (12) Factores de desempate establecidos en el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.

Capítulo VI: Análisis Jurisprudencial

Tabla 1

Análisis Jurisprudencial de la Sala Plena de la Corte Constitucional

1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número de Sentencia	C-119/20. Expediente: D-12637
Fecha la que se adoptó la decisión	Quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).
Magistrado Ponente	ALEJANDRO LINARES CANTILLO
1.2. NORMA CONTROLADA	
(CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. ADOPCIÓN POR EL GOBIERNO NACIONAL DE DOCUMENTOS TIPO PARA PLIEGOS DE CONDICIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN) Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 (parcial) de la Ley 1882 de 2018, que adicionó un párrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. El demandante cuestiona algunas expresiones de la norma precitada, toda vez que le atribuye competencia al Gobierno Nacional para adoptar documentos tipo para los pliegos de condiciones de determinados contratos, lo autoriza para adoptar dichos documentos tipo respecto de los otros contratos o procesos de selección y se prevé que los mismos deberán ser utilizados obligatoriamente por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los procesos de selección que adelanten. Según el actor, esta atribución desconoce la autonomía de las entidades territoriales prevista en los artículos 1 y 287 de la Carta Superior.	
1.3. DEMANDA	
1. El ciudadano Efraín Gómez Cardona demandó la declaratoria de inconstitucionalidad de algunas expresiones contenidas en el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, que adicionó un párrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en las que se atribuye competencia al Gobierno Nacional para	

adoptar documentos tipo para los pliegos de condiciones de determinados contratos y se prevé que los mismos deberán ser utilizados obligatoriamente por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los procesos de selección que adelanten. Argumenta el demandante que dicha facultad contraría los artículos 1 y 287 de la Constitución Política, porque se está vulnerando la autonomía de las entidades territoriales, sometidas al Estatuto de Contratación.

2. Mediante providencia del 23 de abril de 2018, el Magistrado sustanciador dispuso admitir la demanda contra el artículo demandado, por la posible vulneración de los artículos 1 y 287 de la Constitución Política.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

Le correspondió a la Corte Constitucional, determinar si la facultad atribuida al Gobierno Nacional por el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, para adoptar documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas o en cualquier otro tipo de contrato o proceso de selección y que deben ser obligatoriamente utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación, en sus respectivos procesos de procesos de selección, desconoce la autonomía de las entidades territoriales, prevista en los artículos 1 y 287 de la Constitución Política.

1.5. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

LISTADO DE PROVIDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CITADAS EN EL TEXTO

No.	Providencia	Veces Citada	Tema
1	C-449/92	46	LEY 9/91 ART 33 PARCIAL. RECURSOS PARAFISCALES. FONDO NAL DEL CAFE. INCONSTITUCIONAL EXPRESION "DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA".
2	C-949/01	35	LEY 80 DE 1993. ARTS. 2 VARIOS 6 (P.) 7 11 VARIOS 12 16 INC. 2 (P.) 18 INC. 2 (P.) 19 22 INC. 6 24 VARIOS 25 NUMS. 10 Y 19 INC. 5 32 PARAG. 2 33 INC. 4 (P.) Y PARAG. 35 PARAG. 1 (P.) 36 INC. 1 (P.) 37 VARIOS 38 39 PARAG. 42 43 Y 76. ESTATUTO GENERAL DE C
3	A. 305/17	215	
4	C-535/96	110	LEY 140/94. ARTS. 1368101112 Y 15. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. CONTAMINACION VISUAL. EXEQUIBLES E INEXEQUIBLES.
5	C-478/92	158	LEY 38/89. ART 94. LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO. INTERVENCION ECONOMICA. PRINCIPIO DE IGUALDAD. CONSTITUCIONAL.
6	A. 531/19	18	
7	C-535/16	25	CARRERA EN EL INPEC. ASPIRANTES QUE NO APRUEBEN EL CONCURSO, NO PUEDEN PARTICIPAR EN OTRO CONCURSO PARA EMPLEO DE LA MISMA CATEGORÍA O SUPERIOR, DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES.
8	C-315/04	29	LEY 824 DE 2003. LEY 424 DE 1998. CONVENCION SOBRE MISIONES ESPECIALES. FUNCIONES. DIPLOMACIA "AD HOC". RELACIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES. NOMBRAMIENTO MIEMBROS. NACIONALIDAD. NOTIFICACION. PERSONA DECLARADA NON GRATA O NO ACEPTABLE. REGLAS DE PRECEDEN
9	C-1514/00	12	LEY 80 DE 1993. ART. 15 (P.). ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. CLAUSULA DE INTERPRETACION UNILATERAL Y PRERROGATIVAS EN MATERIA CONTRACTUAL. EXEQUIBLE.
10	C-104/16	137	ADOPCIÓN POR COLOMBIANOS. EN IGUALDAD DE CONDICIONES DEBE PREFERIRSE LA ADOPCIÓN POR PADRES COLOMBIANOS
11	C-535/19	5	TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO.
12	C-189/19	22	CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES. VALOR MÁXIMO DE GASTOS.
13	C-1112/01	16	LEY 617 DE 2000. ARTS. 1 PARAG. 3 2 PARAG. 4 3 4 5 6 7 8 9 PARAG. 10 11 PARAG. Y 14. DESCENTRALIZACION. RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO NACIONAL. CATEGORIZACION DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. SALARIOS Y/O HONORARIOS DE SERVIDORES PUBLICOS. DERECHOS ADQ
14	C-579/01	167	LEY 617 DE 2000 (P.). CATEGORIZACION PRESUPUESTAL DE LOS DEPARTAMENTOS. DISTRITOS Y MUNICIPIOS. AUTONOMIA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE ENTIDADES TERRITORIALES. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA. LEY ORGANICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. REMUNERA
15	C-391/19	3	ESTATUTO GENERAL DEL TRANSPORTE. EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ES ESENCIAL EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, AEREO, MARITIMO, FLUVIAL Y FERROVIARIO.
16	C-713/09	49	LIBERTAD DE EMPRESA EN CONTRATACION ADMINISTRATIVA. NO SE VULNERA POR VERIFICACIÓN Y NO EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE OFERENTES
17	C-618/12	11	
18	C-711/12	18	
19	C-283/17	16	NULIDAD ELECTORAL. EXAMEN PREVIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA PRESENTAR POSTERIORMENTE LA DEMANDA.
20	C-558/19	5	REGÍMENES ESPECIALES DE PENSIONES. SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES A LOS QUE NO SE LES APLICA EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS, LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y LOS DOCENTES.
21	C-738/01	12	REGLAMENTACION DE LA AUTORIZACION AL ALCALDE PARA CONTRATAR POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL. AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES.
22	C-508/02	28	LEY 80 DE 1993. ART. 24 PARAG. 2. ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. EXPEDICION REGLAMENTO DE CONTRATACION DIRECTA. SEIS MESES. ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD. CADUCIDAD POR VICIOS DE FORMA.
23	C-126/16	6	CONVENIOS SOLIDARIOS. CELEBRACIÓN DIRECTA ENTRE LOS DEPARTAMENTOS Y LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL PARA OBRAS DE MÍNIMA CUANTÍA.
24	C-040/00	106	LEY 80/93. ART. 2. PARAGRAFO UNICO COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES CONFORMADAS POR ENTIDADES TERRITORIALES. ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBEN REFERIRSE A CONTENIDO EN ABSTRACTO. EXEQUIBLE.
25	C-910/07	11	SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA. PERTENENCIA A LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
26	C-1258/01	44	LEY 617 DE 2000. ART. 49 (P.). DESCENTRALIZACION. RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO NACIONAL. PROHIBICIONES A CONYUGES COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES PARA NOMBRAMIENTO ELECCION O DESIGNACION DE SERVIDORES PUBLICOS (GOBERNADORES DIPUTADOS Y ALCALDES) E
27	C-1319/00	14	LEY 550 DE 1999. ARTS 2 3 67 42 Y 58 PARCIALES. EMPRESAS Y TRABAJADORES ACUERDOS ESPECIALES EN MATERIA LABORAL. OBJETO DE MODIFICACION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS. APLICACION A TRABAJADORES SINDICALIZADOS. FUNCIONES DE LOS PROMOTORES Y PERITOS DESIGNADOS POR CAMARAS DE COMERCIO. AUTONOMIA EN MATERIA CREDITICIA DE ENTIDADES TERRITORIALES. EXEQUIBLE- INEXEQUIBLE E INHIBIDA.
28	C-1496/00	3	AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES EN MATERIA CREDITICIA.
29	C-937/10	31	MEDIDAS CORRECTIVAS PARA EL CONTROL DEL GASTO DE ENTIDADES TERRITORIALES CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. NO DESCONOCEN LA AUTONOMÍA TERRITORIAL
30	C-977/02	44	LEY 734 DE 2002. ART. 160. CODIGO DISCIPLINARIO UNICO. MEDIDAS PREVENTIVAS. PROCURADOR GENERAL Y PERSONERO DISTRITAL DE BOGOTA. SUSPENSION ACTOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS. DIVERGENCIA INTERPRETATIVA. CONTRATACION ESTATAL. SUSPENSION EN PREVENCION. FACULT

31	C-499/15	28	MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.
32	C-031/19	54	PROCESO MONITORIO. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.
33	C-887/02	31	LEY 555 DE 2000. ARTS. 5 9 16 Y 17 (PS.). PRESTACION DE SERVICIOS DE COMUNICACION PERSONAL PCS. TRANSPARENCIA INTERNACIONAL EN LICITACION Y ADJUDICACION CONTRATOS DE CONCESIÓN DE LICENCIAS. EXPRESA RESERVA LEGAL DE DOCUMENTOS PUBLICOS. RECAUDO TOTAL PARA
34	C-249/04	15	LEY 80 DE 1993. ART 13 INC 2 3 4. NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTERIOR. EJECUCION Y CUMPLIMIENTO. SOBERANIA NACIONAL. VALOR VINCULANTE DE TRATADOS INTERNACIONALES. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY. E
35	C-996/00	41	LEY 222 DE 1995. ART. 43. MODIFICA LIBRO II DEL CODIGO DEL COMERCIO EXPIDE NUEVO REGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES. SUMINISTRO DE DATOS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES CONTRARIAS A LA REALIDAD. EXEQUIBLE.
36	C-300/12	20	
37	C-317/12	57	
38	C-346/17	16	ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ESTE TIPO DE CONTRATO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE GOBIERNO, CUANDO SE TRATA DE PROYECTOS QUE REQUIEREN DE RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente D-12637, M.P. Alejandro Linares Cantillo; 15 de abril de 2020.

1.6. DECISIÓN

Primero. - LEVANTAR, respecto del presente asunto, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo.- Declarar la EXEQUIBILIDAD de las expresiones demandadas del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones, en cuanto al cargo de vulneración de los artículos 1 y 287 de la Constitución Política.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

En aplicación del principio pro actione, concluyó la Corte que la demanda era apta para permitir un pronunciamiento de fondo en cuanto a la constitucionalidad de la norma.

El problema jurídico planteado es: “¿La facultad atribuida al Gobierno Nacional por el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, para adoptar documentos tipo para los pliegos de condiciones de

los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras o en cualquier otro tipo de contrato o proceso de selección, que considere el Gobierno Nacional y que deben ser obligatoriamente utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación, en sus respectivos procesos de procesos de selección, desconoce la autonomía de las entidades territoriales, prevista en los artículos 1 y 287 de la Constitución Política?”

Para responder el planteamiento de la Corte Constitucional, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

(i) Se determinó el margen de configuración del legislador en materia de contratación pública, frente a la autonomía de las entidades territoriales.

Concluye la Corte, que el último inciso del artículo 150 de la Constitución, le atribuye al legislador una amplia competencia en el desarrollo de sus funciones y no la restringe únicamente a la contratación de las entidades territoriales.

Aunado a lo anterior, aunque el legislador tiene competencia para expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional, no puede desconocer la autonomía de las entidades territoriales en materia contractual, en lo concerniente a las necesidades que se pretenden satisfacer, en el marco del ordenamiento jurídico.

(ii) Estudio de la relación que existe entre los pliegos de condiciones individualizados y aquellos estandarizados, respecto de la materialización de los principios de la función administrativa.

La Corte concluyó, que aunque el Legislador goce de un amplio margen para configurar su régimen jurídico y para combinarlos, el principio constitucional de eficacia de la función administrativa implica que la estandarización de los pliegos de condiciones no puede convertirse

en un obstáculo para la consecución de los fines de interés general confiados a cada autoridad administrativa.

(iii) Finalmente, se determinó la constitucionalidad de las expresiones demandadas, a través de un examen del alcance de los pliegos de condiciones tipo, respecto de la autonomía de las entidades territoriales.

Dentro del control abstracto de constitucionalidad, encontró la Corte que la norma no vulnera la autonomía de los entes territoriales, en cuanto que la estandarización de los pliegos se predica únicamente de los criterios de escogencia y de los requisitos habilitantes, los cuales hacen parte del proceso de selección de los contratistas y no interfiere en la facultad de las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses en materia de contratación.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) -Problema jurídico y la causa del resuelve

El cuestionamiento central consiste en que los pliegos tipo afectan la autonomía de las entidades territoriales para gestionar sus propios asuntos, sin embargo, considera la Corte Constitucional que no es posible cuestionar la constitucionalidad de una norma abstracta y que las disposiciones acusadas no desconocen la autonomía de las entidades territoriales, al tratarse de asuntos cuya regulación compete al legislador para expedir pliegos tipo respecto a los requisitos habilitantes y a los criterios de escogencia para la selección objetiva de los contratistas, y que este hecho no irrumpe a las entidades estatales en la escogencia del tipo contractual, en la formulación de su plan anual de adquisiciones y en la administración de sus recursos de acuerdo con sus necesidades.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES

3.1. INTERVENCIONES PRINCIPALES

Varios de los intervinientes, así como el Viceprocurador General de la Nación, consideran que la demanda no es apta para permitir el control de constitucionalidad, aunque, subsidiariamente, exponen argumentos en cuanto al fondo del asunto. En esencia, se indica que la demanda no cumple con la exigencia de claridad, porque el escrito recurre a argumentos que se contradicen entre sí. Igualmente, afirman que carece de certeza, porque (i) presupone que los pliegos tipos serán obligatorios en todos los casos, a pesar de que solamente lo serán respecto de las tipologías expresamente allí previstas, pero no respecto de las otras en las que el Presidente decida expedir pliegos tipos, (ii) la norma cuestionada no priva a las entidades territoriales de la facultad de expedir pliegos de condiciones, (iii) la demanda supone que el gobierno ejercerá mal la función de expedir los pliegos tipo y (iv) olvida que la norma misma dispone que los pliegos tipo deberán tener en cuenta la variedad regional. Igualmente se sostiene que la demanda no especifica adecuadamente el cargo porque, al tratarse de una norma general y abstracta, no logra precisar la manera como podría, no obstante lo anterior, desconocer la autonomía de las entidades territoriales. También se expone que la acusación es impertinente, porque para especificar la manera como se estaría desconociendo la autonomía de las entidades territoriales, se recurre a argumentos de conveniencia, de rango legal y jurisprudencial; se hace referencia a la Constitución anterior, se indican normas legales derogadas y se refiere al CISE como un sistema quimérico, a pesar de que la quimera no es un asunto de constitucionalidad.

3.2. SALVAMENTOS DE VOTO (SV) (principales argumentos)

El magistrado Alberto Rojas Ríos, estuvo de acuerdo con la decisión emitida por la Sala Plena en el sentido de que la competencia atribuida al Gobierno Nacional por virtud del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, que adicionó un párrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para estandarizar pliegos tipo de condiciones uniformes en determinados procesos de contratación

estatal, tales como (i) selección de obras públicas, (ii) interventoría para las obras públicas, (iii) interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, (iv) consultoría en ingeniería para obras, y el consecuente deber de aplicarlos en los procesos que adelantan las entidades territoriales como sujetos del Estatuto de Contratación Estatal, se ajusta al principio de autonomía territorial (arts. 1 y 287 C.P.).

Precisó que, la obligatoriedad de los pliegos tipo no altera la facultad de las entidades territoriales de administrar sus recursos por medio de la contratación pública, debido a que las mismas están facultadas para realizar las gestiones administrativas que estimen convenientes para el cumplimiento de sus funciones según su presupuesto y su correspondiente plan anual de adquisiciones.

Sostuvo además, que el núcleo esencial consiste en la capacidad de contratación de las entidades territoriales y de la autonomía que les ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico para administrar sus bienes, y que la determinación del Legislador en la estandarización de algunos aspectos de la contratación pública, se justifica en el interés general y en la protección del patrimonio público.

4. COMENTARIO

Frente al análisis jurisprudencial, adoptamos la decisión emitida por la Corte Constitucional en relación con la exequibilidad de la norma, toda vez que los pliegos tipo establecidos por el Gobierno nacional serán obligatorios únicamente en situaciones expresamente previstas, más no en todos los casos, por lo que la limitación a la autonomía de las entidades estatales no priva a las mismas de expedir pliegos de condiciones ni de gestionar sus propios asuntos en materia de contratación estatal, pues la misma no se materializa con la selección del contratista, sino con la determinación de las necesidades, la ejecución y la culminación del contrato.

En este sentido, los pliegos tipo no establecen condiciones generales de la contratación, sino que regulan requisitos precisos y detallados como lo son las condiciones habilitantes y de ponderación, por lo que la autonomía del Estado se limita en cómo contratar, mas no a quién contratar.

Los pliegos tipo implementados por el Gobierno nacional, permiten que la selección de los contratistas y la adjudicación de los contratos se realice de una manera más objetiva, reduciendo la posibilidad de que las entidades adecuen indebidamente los parámetros de escogencia a las condiciones de determinada persona, mediante la imposición de condiciones de imposible cumplimiento para la generalidad del mercado.

Por lo anterior, consideramos razonable la limitación proporcionada de la autonomía administrativa por medio del legislador, puesto que le permite a la administración pública determinar la gestión de sus intereses acordes con las Leyes de la República y particularmente en lo relativo a los instrumentos de gestión administrativa, como lo son: el presupuesto, la planeación, la contratación, etc...; de esta manera, se podrá contrarrestar la corrupción, garantizar la racionalización de la economía, la libre competencia, la libre participación en los procesos de selección, la selección objetiva, la transparencia y pluralidad de oferentes.

Nota. La tabla anterior ilustra el análisis jurisprudencial, del artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, que adicionó un párrafo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por considerarse que contraría los artículos 1 y 287 de la Constitución Política de Colombia. Elaboración propia.

Capítulo VII: Inoperancia del Artículo 35 de la Ley 2069 De 2020, en los Pliegos Tipo de Infraestructura de Transporte- Análisis y Discusión de Resultados Representativos

La evolución normativa hacia la implementación de los pliegos tipo en Colombia se ha caracterizado por múltiples obstáculos, desde la resistencia de las autoridades públicas a perder discrecionalidad en la adquisición de bienes y servicios, pasando por los grandes doctrinantes en contratación, quienes califican esta regulación como otro retroceso respecto a la idea inicial de la Ley 80 de 1993 en cuanto a una mayor desregulación y privatización de la contratación pública.

En el presente capítulo se busca realizar el estudio y análisis del avance que han tenido los documentos tipo de Infraestructura de Transporte en Colombia en los factores de ponderación, adicional a lo anterior con cifras públicas, identificar el impacto real de los pliegos tipo de infraestructura de transporte en la contratación pública tomando como muestra procesos de selección adelantados en el Departamento de Cundinamarca, para con esto lograr identificar si los factores de ponderación propuestos por la Agencia Nacional de Compra Pública, conllevan a aplicar los criterios de desempate que trata el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Este análisis pone de manifiesto la importancia de adoptar criterios que permitan la aplicación de factores de ponderación que propicien el crecimiento, el emprendimiento, la consolidación y la sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

1 Evolución de los Documentos Tipo de Infraestructura de Transporte

Los documentos tipo de Infraestructura de Transporte, nacen en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1882 de 2018 por el cual se adicionó el párrafo 7º al artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el cual faculta al Gobierno Nacional para adoptar Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, los cuales deberán ser adoptados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la administración Pública en los procesos de selección que adelanten.

Por su parte, el Decreto 342 de 2019, adicionó la Sección 6 y la Subsección 1 al Capítulo 2, del Título 1, de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en donde el Gobierno Nacional adoptó los primeros documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte.

La Agencia Nacional de Contratación, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Transporte, desarrollaron e implementaron los Documentos Tipo para los procesos de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, los cuales fueron implementados y publicados por medio de la Resolución 1798 del 1 de abril de 2019 de la Agencia Nacional de Compra Pública.

Como resultado de la Resolución 1798 de 2019, la Agencia Nacional de Compra Pública, realizó la publicación de los documentos tipo para Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte – Versión 01; entre los documentos tipo publicados, se encuentra el documento base o pliego tipo **VERSIÓN 1**, incluyendo en el Capítulo IV los CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y CRITERIOS DE DESEMPATE, para lo cual la Agencia de Compra Pública determinó como criterios de asignación de puntaje los siguientes:

Tabla 2

Criterios de ponderación V1 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 1

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	70
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	10
Vinculación de personas con discapacidad	1
Total	100

Nota. La tabla anterior ilustra la versión 1 de los Criterios de Ponderación- Documentos tipo de infraestructura de transporte.

Adaptado de La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente:

<https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

VERSIÓN 2

Con la Resolución número 0045 DE 2020 "Por la cual se actualizan los Documentos Tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte y se deroga la Resolución 1798 de 2019", la Agencia nacional de compra pública, expide la Resolución número 080 de 2020:

Por la cual se suspende el numeral 3.6, Visita al sitio de la obra, de los Documentos Tipo para los procedimientos de selección de licitación pública Versión 2 y selección abreviada de menor cuantía de infraestructura de transporte, adoptados mediante las Resoluciones No. 044 y 045 de 2020, en virtud de la emergencia económica, social y ecológica causada por la pandemia del Coronavirus CO VID- 19 (P. 1).

Suspensión que fue prorrogada por medio de la Resolución de la agencia Nacional de Compra Pública 142 de 2020 del 1 de septiembre de 2020.

De otra parte, la Resolución número 116 de 2020:

Por la cual se modifica los numerales 4.2.4, 4.2.5 y 4.2.6 de los documentos tipo para los procedimientos de selección de licitación pública – versión 2 y selección abreviada de menor cuantía de infraestructura de transporte y el Formato 7 – Factor de calidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 044 y 045 de 2020 y se aclara el numeral 4.1.4 de los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura de transporte – versión 2 (P. 1),

Busca incorporar a los factores de ponderación de calidad la GARANTÍA SUPLEMENTARIA O ADICIONAL, la cual es aquella que el proponente podrá otorgar directamente como garantía comercial o a través de una aseguradora, para ampliar o mejorar la cobertura asociada a la estabilidad y calidad de la obra de forma gratuita. Esta garantía será adicional a la fijada y es otorgada por cuenta del proponente, en las condiciones de garantía del presente Proceso de Selección.

La Entidad calificará las ofertas que hayan cumplido los requisitos habilitantes, con los siguientes puntajes:

Tabla 3

Criterios de ponderación V2 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 2

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	70
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	10
Vinculación de personas con discapacidad	1
Total	100

Nota. La tabla anterior ilustra la versión 2 de los Criterios de Ponderación- Documentos tipo de infraestructura de transporte.

Adaptado de La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente:

<https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

Tabla 4

Criterios de ponderación V2 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 2 cuando el objeto del contrato deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 915 de 2004.

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	65
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	10
Vinculación de personas con discapacidad	1
Tarjeta de Circulación y Residencia "OCCRE"	5
Total	100

Nota. La tabla anterior ilustra cuando el objeto del contrato deba ser desarrollado en el territorio del Departamento

Archipiélago- Criterios de ponderación, Documentos tipo de infraestructura de transporte- versión 2. Adaptado de La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente: <https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>.

VERSIÓN 3

En Colombia desde la pandemia ocasionada por la Pandemia del COVID 19, el operador jurídico ha buscado aplicar la finalidad de la Ley objeto de estudio, la cual consiste en reactivar la economía del

país, esta Ley 2069 de 2020 resulta innovadora, toda vez que cambia el concepto de la compra pública que se dio con la expedición de la Ley 1150 de 2007, la cual tuvo como eje la reformulación en los aspectos de selección objetiva, en donde separó los requisitos del proponente con los requisitos de la oferta económica calificándolos como CUMPLE y NO CUMPLE, de tal manera que lo que se pretendía era que las ofertas brindaran un mayor beneficio económico a las entidades públicas.

Es de anotar que la Ley 2069 de 2020 desarrolla unos matices importantes, ya que resalta aspectos diferenciales de calidad del proponente, en donde se le da una importancia a la calidad de Mipyme y el emprendimiento de mujeres, si bien es cierto la finalidad de la reforma no busca sacrificar la calidad y el precio que son las condiciones de la oferta por la condición del proponente, si no que la condición del componente de los elementos adicionales entra a jugar un papel protagónico a la hora de aplicar esta normativa en la serie de incentivos, criterios de desempate y otros aspectos que requieren reactivación económica, o que históricamente han tenido un trato diferencial discriminatorio y que ahora se pretende a través de la Ley de alguna forma resarcir esos efectos que históricamente han repercutido varios sectores sociales en nuestro país; y que además quiere equilibrar justamente estas situaciones anómalas que se han presentado en la sociedad como lo es la corrupción, el desplazamiento forzado, la discriminación entre otros. Estos hechos han sido el preámbulo para que a través de la Ley de emprendimiento se incentiven entre muchos otros aspectos la iniciativa empresarial, el emprendimiento y la creación de empresa. Para lo cual la Agencia Nacional de compra Pública con la versión 3, incluyó los siguientes factores de ponderación:

La Entidad calificará las ofertas que hayan cumplido los requisitos habilitantes, con los siguientes puntajes:

Tabla 5

Criterios de ponderación V3 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 3

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	59,5
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	20
Vinculación de personas con discapacidad	1
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Mipyme	0,25
Total	100

Nota. La tabla anterior ilustra la versión 3 de los Criterios de Ponderación- Documentos tipo de infraestructura de transporte.

Adaptado de La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente:

<https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>.

Tabla 6

Criterios de ponderación V3 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 3 cuando el objeto del contrato deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 915 de 2004.

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	54,5
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	20
Vinculación de personas con discapacidad	1
Tarjeta de Circulación y Residencia "OCCRE"	5
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Mipyme	0,25
Total	100

Nota. La tabla anterior ilustra cuando el objeto del contrato deba ser desarrollado en el territorio del Departamento

Archipiélago- Criterios de ponderación, Documentos tipo de infraestructura de transporte- versión 3. Adaptado de La Agencia

Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente: <https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

Tabla 7

Criterios de ponderación V3 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 3 cuando En las convocatorias limitadas a Mipyme.

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	59,75
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	20
Vinculación de personas con discapacidad	1
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Total	100

Nota. La tabla anterior ilustra la versión 3 de los Criterios de Ponderación- Documentos tipo de infraestructura de transporte, cuando las convocatorias deberán ser limitadas a Mipyme. Adaptado de La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente: <https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

VERSIÓN 4

En la actualidad en los Documentos Tipo de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte, hoy denominados versión 4, se incluyeron varias modificaciones, entre estas tenemos actualización en los formatos, matrices y documentos base, para dar cumplimiento a las Resoluciones 463, 464, 465, 725 y 726 de 2024, las cuales fueron expedidas por la Agencia Nacional de Compra Pública (Colombia compra eficiente); en las precitadas Resoluciones, se destaca la incorporación de criterios sociales y ambientales, es decir, que por primera vez en los documentos tipo, se incorporan los criterios sociales y ambientales como un factor de ponderación obligatorios y vinculantes en los procesos de selección, apuntando de manera directa en la ejecución de las obras públicas, la reducción de la huella ambiental en la gestión pública y se prioriza la calidad y competitividad de las propuestas, ajustando los parámetros de evaluación, con esta última versión de los documentos tipo se ponderan los

requisitos ambientales y sociales en 20 puntos de los 30 puntos posibles que se desglosan en el concepto de calidad, quedando entonces como criterios de ponderación dispuesto en el Capítulo IV Criterios de Evaluación, Asignación de Puntaje y Criterios de Desempate del documento base, los siguientes:

La Entidad calificará las ofertas que hayan cumplido los requisitos habilitantes, con los siguientes puntajes:

Tabla 8

Criterios de ponderación V4 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 4

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	48,5
Factor de calidad	30
Apoyo a la industria nacional	20
Vinculación de personas con discapacidad	1
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Mipyme	0,25
Total	100

Nota. La tabla anterior ilustra la versión 4 de los Criterios de Ponderación- Documentos tipo de infraestructura de transporte.

Adaptado de La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente:

<https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

Tabla 9

Criterios de ponderación V4 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 4 cuando el objeto del contrato deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 915 de 2004.

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	43,5
Factor de calidad	30
Apoyo a la industria nacional	20
Vinculación de personas con discapacidad	1
Tarjeta de Circulación y Residencia "OCCRE"	5
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Mipyme	0,25
Total	100

Nota. La tabla anterior ilustra cuando el objeto del contrato deba ser desarrollado en el territorio del Departamento Archipiélago- Criterios de ponderación, Documentos tipo de infraestructura de transporte- versión 4. Adaptado de La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente: <https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

Tabla 10

Criterios de ponderación V4 Documentos tipo de infraestructura de transporte Versión 4 cuando En las convocatorias limitadas a Mipyme.

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	48,75
Factor de calidad	30
Apoyo a la industria nacional	20
Vinculación de personas con discapacidad	1
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Total	100

Nota. La tabla anterior ilustra la versión 4 de los Criterios de Ponderación- Documentos tipo de infraestructura de transporte, cuando las convocatorias deberán ser limitadas a Mipyme. Adaptado de La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia

Compra Eficiente: <https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

Con lo anterior se puede demostrar que la Agencia Nacional de Compra Pública, ha venido desarrollando una ardua tarea en la actualización de los documentos tipo de Infraestructura de Transporte, con las disposiciones legales que regulan diversos aspectos normativos y legales adoptando los documentos tipo a los cambios que se dan en materia normativa, esto demuestra una evolución en los criterios de evaluación y requisitos para los procesos de selección los cuales han sido incidencia ventajosa en la materialización de los principios que rigen la contratación estatal, sin embargo, se evidencia que dentro de la estructuración de los factores de ponderación, se desconoce por parte de Agencia Nacional de Compra Pública disposiciones legales que cumplan con los fines previstos por las Leyes expedidas por el legislador, lo cual resulta ser un reto adicional para dar un alcance efectivo en la búsqueda de la equidad y proporcionalidad en los factores que regulan el procedimiento en los procesos de selección en donde se hace uso de los documentos tipo.

2. Análisis de Procesos de Selección de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte y Discusión de Resultados Representativos.

La Agencia Nacional de Compra Pública (Colombia Compra Eficiente), dentro de sus herramientas de acceso a la información de compra pública, ha puesto a disposición en la sitio web el observatorio oficial de contratación estatal, en el cual desarrolló una aplicación de visualización para conocer el comportamiento de la implementación de los documentos tipo y sus diferentes variables, en esta se puede consultar el cumplimiento en cuanto a la adopción de los pliegos tipo por parte de las entidades estatales, consultar la pluralidad de oferentes en cada uno de los procesos de selección, temporalidad, ahorros y principales modificaciones a los documentos tipo, entre otros.

A su vez, la Agencia Nacional de Compra Pública tiene a disposición del público en general la herramienta denominada SECOP I y SECOP II, la primera plataforma llamada (SECOP I), es una herramienta creada para dar publicidad a la actividad contractual de las entidades públicas, esto para

dar cumplimiento a uno de los principios rectores de la contratación estatal como lo es el principio de publicidad, el cual impone a las autoridades de la administración pública el deber de dar a conocer los contratos, decisiones, y demás actos que se surten en la actividad precontractual, contractual y postcontractual, para que estos sea divulguen y eventualmente se controlen.

Por su parte la herramienta denominada SECOP II, es una plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública en Colombia, que permite a entidades estatales y proveedores realizar todos los procesos de contratación pública de forma electrónica y transaccional facilitando la gestión de contratos en línea, desde la publicación de convocatorias hasta la adjudicación y gestión contractual, permitiendo el acceso abierto y fácil a la información sobre la contratación pública lo cual facilita el seguimiento y la vigilancia de los procesos de contratación pública. Con ello se da cumplimiento a lo consagrado en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, en adelante SECOP, como un mecanismo que “contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos”.

Para desarrollar el presente subcapítulo, como iniciativa realizamos una PQRSD a la Agencia Nacional de Compra Pública (Colombia compra eficiente) del cual se elevó la siguiente consulta:

(...) solicito respetuosamente, me informe si en los últimos dos años o en el último año, se ha llegado a aplicar los criterios de desempate que trata el Art 35 de la Ley 2069 de 2020 en los procesos de selección en donde se deben aplicar los documentos tipo conforme a la Ley 1882 de 2015 y las resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Compra Pública que regulan la materia, en los procesos de licitación pública de infraestructura de transporte (...) (Anexo 01).

Para lo cual la agencia Nacional de Compra Pública, responde la solicitud cuyo asunto corresponde la respuesta a Petición con Número de Radicado P20250526005076, en el siguiente sentido:

“La plataforma SECOP no cuentan con un campo o marcador que determine si se aplicaron los factores de desempate y cuáles fueron aquellos que se aplicaron para cada proceso en específico, toda vez que actualmente no existe una metodología que permita segmentar e identificar de manera precisa la aplicación de los doce (12) Factores de desempate del Art. 35 de la Ley 2069 de 2020, toda vez que los marcadores y los aspectos parametrizados de las plataformas están disponibles para aspectos más generales.” (Anexo 03).

A través de correo electrónico, la Agencia Nacional de Compra Pública, el día once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), atiende el derecho de petición radicado; en la respuesta emitida indicó que para la solicitud elevada, se requiere de la verificación de los documentos de cada proceso de manera individual, particularmente en los documentos donde reposan los informes de evaluación, de selección y de la resolución de adjudicación, en donde necesariamente debe realizarse una labor de segmentación de información y revisión manual de cada uno de los procesos, con el propósito de verificar la existencia de un empate en cada uno de los procesos de selección de Licitación Pública de Infraestructura de Transporte, para con ello determinar si se dio la aplicación de uno de estos doce (12) factores en los distintos procesos identificados por parte de la respectiva entidad encargada de adelantar el proceso de contratación. En tal sentido, la Agencia no está facultada para certificar sobre procesos contractuales que no son o no han sido de su resorte, ni para pronunciarse sobre aspectos puntuales acerca de información que generó otra entidad pública en el cumplimiento de sus funciones y las características particulares de sus procesos contractuales, por fuera de lo registrado de las plataformas SECOP.

De acuerdo con la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Compra Pública, en el ejercicio de investigación y con el fin de identificar si en efecto se han llegado a aplicar los criterios de desempate que trata el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, en los procesos de selección de Licitación Pública de Infraestructura de Transporte, realizamos la consulta de las bases de datos en el link

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

Para iniciar la verificación y el estudio correspondiente, iniciamos con la toma de una muestra de procesos de selección de obra pública, en donde parametrizamos los criterios de búsqueda que permitiera hacer un análisis acucioso en los procesos de licitación de obra tomando como referente las entidades estatales de orden territorial del Departamento de Cundinamarca, con los Municipios que han desarrollado su actividad contractual con la aplicación de documentos tipo, para esto se delimitaron en otros, los filtros de búsqueda tales como la fechas de publicación de proceso, el estado del proceso, la región a consultar y la palabra clave (vía) , tal y como se evidencia a continuación:

Figura 5

Filtro de búsqueda procesos de Contratación – SECOP II.

Nota. La figura en cuestión se observa el filtro realizado para la búsqueda procesos de Contratación – SECOP II. Adaptado de la plataforma transaccional Secop II:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

Al realizar la consulta en el buscador de procesos de la Agencia Nacional de Compra Pública, con los filtros anteriormente descritos, la plataforma arrojó una serie de resultados entre ellos un listado de

veinticuatro (24) procesos de licitación de obra pública, los cuales fueron desarrollados por la entidades de orden territorial en el Departamento de Cundinamarca durante los años 2021 a 2024, la totalidad de los procesos listados corresponden a procesos de licitación de obra pública, en los cuales el procedimiento adelantado para la contratación de la obras públicas, fueron desarrollados con los documentos tipo de infraestructura de transporte.

De acuerdo con la búsqueda de procesos, se obtuvo el siguiente listado de procesos de selección de licitación de obra pública:

Tabla 11

Recopilación de procesos de selección de licitación de Obra pública adjudicados y celebrados en el Departamento de Cundinamarca.

Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuantía	Estado
MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	LP-009-22024 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA VIAL (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	29/11/2024 7:33 PM (UTC -5 horas)	11/12/2024 8:30 AM (UTC -5 horas)	12.234.862.063 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	LP-007-2024 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	MEJORAMIENTO VIA CARRERA 26 CON CALLE 12 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	22/11/2024 4:35 PM (UTC -5 horas)	2/12/2024 8:00 AM (UTC -5 horas)	1.065.897.418 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA	FACATATIV A-LP-594-24 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	CONTRATAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE VIAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	23/10/2024 7:38 PM (UTC -5 horas)	6/11/2024 9:00 AM (UTC -5 horas)	4.000.000.000 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	LPO-011-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	24/04/2024 8:53 AM (UTC -5 horas)	7/05/2024 10:00 AM (UTC -5 horas)	1.060.952.383 COP	Proceso adjudicado o y celebrado

ALCALDIA MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	LP-015-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	OBRA- CONSTRUCCIÓN VIA BICENTENARIO (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	3/10/2023 1:06 PM (UTC -5 horas)	12/10/2023 8:00 AM (UTC -5 horas)	1.869.112.531,4 4 COP	Proceso adjudicad o y celebrado
ALCALDIA MUNICIPAL FUSAGASUGA	LP 2023 - 0863 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	CONSTRUCCION DE VIA URBANA EN LA COMUNA OCCIDENTAL EN LA CALLE 25 ENTRE CARRERA 15 y CARRERA 6 DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	28/09/2023 11:32 PM (UTC -5 horas)	13/10/2023 9:00 AM (UTC -5 horas)	1.093.455.253,2 8 COP	Proceso adjudicad o y celebrado
ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA	FACATATIV A-LP-008-23 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	CONTRATAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ. (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	7/09/2023 5:50 PM (UTC -5 horas)	22/09/2023 4:00 PM (UTC -5 horas)	1.795.652.188 COP	Proceso adjudicad o y celebrado
SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORAN EA	STM-LP- 002-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	SEÑALIZACION Y DEMARCAACION EN VIAS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	4/08/2023 11:09 PM (UTC -5 horas)	24/08/2023 9:00 AM (UTC -5 horas)	2.581.770.183 COP	Proceso adjudicad o y celebrado
MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	LPO-008- 2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	MEJORAMIENTO DE LA VIA EN LA VEREDA LA TOMA EN EL SECTOR QUE CONDUCE DESDE LA CALLE 11 AL SENA, HASTA EL CRUCE DE LA VIRGEN QUE COMUNICA AL NORTE CON LA VEREDA SAN JOSE Y AL SUR CON LA VEREDA (Fase de	11/07/2023 3:04 PM (UTC -5 horas)	25/07/2023 12:00 PM (UTC -5 horas)	830.727.090 COP	Proceso adjudicad o y celebrado
MUNICIPIO DE TOCANCIPA	LIC 004 MT 2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS Y RURALES Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE TOCANCIPA (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	30/06/2023 5:15 PM (UTC -5 horas)	18/07/2023 8:00 AM (UTC -5 horas)	6.279.999.994 COP	Proceso adjudicad o y celebrado

MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	LP-006-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	SM - INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACIÓN LUMINOSA (SEMÁFOROS) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA REORGANIZACIÓN DE LOS SENTIDOS VIALES EN EL MUNICIPIO DE FUNZA. (Fase de Selección (Pr	28/06/2023 2:31 PM (UTC -5 horas)	12/07/2023 8:00 AM (UTC -5 horas)	1.493.891.317 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
ALCALDIA MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	LP-010-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE SECTOR LA PAZ (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	9/06/2023 12:13 PM (UTC -5 horas)	26/06/2023 9:00 AM (UTC -5 horas)	1.600.000.000 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
ALCALDIA MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	LP-008-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN MALLA VIAL (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	5/06/2023 10:52 AM (UTC -5 horas)	16/06/2023 9:00 AM (UTC -5 horas)	3.000.000.000 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
ALCALDIA MUNICIPAL FUSAGASUGA	LP 2023-0583 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DE ANDENES DE LA CARRERA 3 ENTRE CALLE 14 Y 15 Y CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACION DE LA CARRERA 3 PARA CONECTAR CON LA TRANSVERSAL 2 BARRIO COBURGO EN EL MUNICIPIO DE	16/05/2023 8:54 PM (UTC -5 horas)	1/06/2023 9:30 AM (UTC -5 horas)	2.620.113.936 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
ALCALDIA MUNICIPIO DE RICAURTE	LP 003-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	OBRAS DE PAVIMENTACION DE LAS VIAS DEL CASCO URBANO DE LA CALLE 8 DESDE LA CARRERA 5 HASTA EL SECTOR LA FORTALEZA DEL BARRIO ISLA DEL SOL Y CALZADA COMPLEMENTARIA EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA CRA 18 EN	23/03/2023 6:57 PM (UTC -5 horas)	31/03/2023 7:15 AM (UTC -5 horas)	2.179.637.573 COP	Proceso adjudicado o y celebrado

ALCALDIA MUNICIPIO DE RICAURTE	LP 004-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DE LA VEREDA LA TETILLA A LA VEREDA LA CARRERA SECTOR LOS TANQUES DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 391 DE 2022 SUSCRITO	23/03/2023 6:43 PM (UTC -5 horas)	31/03/2023 7:15 AM (UTC -5 horas)	1.088.229.208 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT	LP-002-2023 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	Contrato de obra pública de rehabilitación de algunos segmentos viales, y la renovación arquitectónica, paisajística y cultural de la alameda férrea lineal el sol, para una movilidad inteligente en el	23/02/2023 7:00 PM (UTC -5 horas)	6/03/2023 8:15 AM (UTC -5 horas)	22.624.820.093, 35 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	LP-019-2022 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	MEJORAMIENTO DE LA VÍA PERIMETRAL COMPRENDIDA EN LOS TRAMOS VIALES SAN ANTONIO - LA FLORIDA Y SAN ANTONIO - EL CERRITO Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 25 Y 27 (CALLE 27 - CARRERA 2C) E	28/11/2022 8:40 PM (UTC -5 horas)	14/12/2022 8:00 AM (UTC -5 horas)	26.716.464.019 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA	LP-010-2022 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA Y RURAL PENDIENTE POR INTERVENIR EN EL MUNICIPIO DE MADRID	20/09/2022 12:53 PM (UTC -5 horas)	4/10/2022 8:30 AM (UTC -5 horas)	4.744.525.535,7 9 COP	Proceso adjudicado o y celebrado
ALCALDÍA MUNICIPAL COTA	SIOP-LPO- 0002-2022 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	"REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL CASCO URBANO PRINCIPAL Y VEREDAS ALEDAÑAS, DEL MUNICIPIO DE COTA CUND (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	19/08/2022 9:05 PM (UTC -5 horas)	2/09/2022 8:00 AM (UTC -5 horas)	7.511.832.069 COP	Proceso adjudicado o y celebrado

MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	LP OBRA PUBLICA-004-2022 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	10/06/2022 4:21 PM (UTC -5 horas)	5/07/2022 10:00 AM (UTC -5 horas)	399.991.302 COP	Proceso adjudicado y celebrado
MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	LP OBRA PUBLICA 003-2022 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	MEJORAMIENTO DE VIAS (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	10/05/2022 9:01 PM (UTC -5 horas)	1/06/2022 10:00 AM (UTC -5 horas)	1.044.203.911 COP	Proceso adjudicado y celebrado
ALCALDIA MUNICIPIO DE RICAURTE	LP 002-2022 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	CONTRATAR LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS CON PAVIMENTO TIPO PLACA HUELLA EN LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA SEGÚN CONVENIOS ICCU Y EL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDIN	30/03/2022 4:25 PM (UTC -5 horas)	8/04/2022 8:00 AM (UTC -5 horas)	464.294.040 COP	Proceso adjudicado y celebrado
MUNICIPIO DE UBATE	LP-017-2021 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO VIA TERCARIA VEREDA EL VOLCAN, MUNICIPIO VILLA SAN DIEGO DE UBATE, PROGRAMA COLOMBIA RURAL EN EL MARCO DEL CONVENIO 1257 DE	17/02/2022 6:14 PM (UTC -5 horas)	1/03/2022 8:00 AM (UTC -5 horas)	474.999.830 COP	Proceso adjudicado y celebrado

Nota. La tabla en cuestión recopila los procesos consultados en la página oficial de Colombia compra eficiente. Adaptado de la plataforma transaccional Secop II:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

Con la información obtenida de la plataforma SECOP II en el módulo de búsqueda de procesos, y tomando como objeto de estudio los veinticuatro (24) procesos listados en la tabla anterior, realizamos la consulta de los informes de evaluación, actos administrativos de adjudicación y contratos de cada uno de los procesos, seguidamente procedimos con la creación de una tabla en formato Excel, con el ánimo de compilar la información consultada, para lo cual incluimos número del proceso, objeto, entidad

estatal, año del proceso consultado, cuantía del presupuesto oficial, Valor del contrato adjudicado, número de ofertas recibidas, Aplicación de los criterios de desempate y la ponderación en cada uno de los procesos analizados los cuales se encuentran en pestañas individuales donde reposa la ponderación de los procesos analizados, como se detalla a continuación:

Tabla 12

Compilación del análisis de la información tomada de los 24 procesos de muestra.

contratos consultados (K)	Número del proceso consultado	Objeto	Entidad estatal	Año del proceso consultado	Cuantía Presupuesto oficial	Valor adjudicado	Número de oferentes	Se aplicó criterios de desempate
1	LP-017-2021	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO VIA TERCERIA VEREDA EL VOLCAN, MUNICIPIO VILLA SAN DIEGO DE UBATE, PROGRAMA COLOMBIA RURAL EN EL MARCO DEL CONVENIO 1257 DE 2021 CON EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	MUNICIPIO DE UBATE	2021	474.999.830	450.354.745	33	NO
2	LP-002-2022	CONTRATAR LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCERIAS CON PAVIMENTO TIPO PLACA HUELLA EN LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA SEGÚN CONVENIOS ICCU Y EL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA No 352, 848 Y 851 de 2021	ALCALDIA MUNICIPIO DE RICAURTE	2022	464.294.040	446.419.020	35	NO
3	LP OBRA PUBLICA 004-2022	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	2022	399.991.302	372.602.079	40	NO
4	LP OBRA PUBLICA 003-2022	MEJORAMIENTO DE LA VIA EN LA VEREDA ALTAMAR QUE CONDUCE DESDE LA FUNDACION CRECER HASTA EL SECTOR LA CAPILLA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	2022	1.044.203.911	1.002.161.549	46	NO
5	SIOP-LPO-0002-2022	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL CASCO URBANO PRINCIPAL Y VEREDAS ALEDAÑAS, DEL MUNICIPIO DE COTA CUND	ALCALDÍA MUNICIPAL COTA	2022	7.511.832.069	7.168.352.263	33	NO
6	LP-010-2022	EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA Y RURAL PENDIENTE POR INTERVENIR EN EL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA	ALCALDIA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA	2022	4.744.525.535,79	4.511.001.127,00	30	NO
7	LP-019-2022	MEJORAMIENTO DE LA VÍA PERIMETRAL COMPRENDIDA EN LOS TRAMOS VIALES SAN ANTONIO - LA FLORIDA Y SAN ANTONIO - EL CERRITO Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 25 Y 27 (CALLE 27 - CARRERA 2C) EN EL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	2022	26.716.464.019	25.401.231.643	9	NO
8	LP-002-2023	Contrato de obra pública de rehabilitación de algunos segmentos viales, y la renovación arquitectónica, paisajística y cultural de la alameda férrea lineal el sol, para una movilidad inteligente en el municipio de Girardot Cundinamarca	ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT	2023	22.624.820.093,35	21.496.000.972,00	10	NO
9	LP-003-2023	OBRAS DE PAVIMENTACION DE LAS VIAS DEL CASCO URBANO DE LA CALLE 8 DESDE LA CARRERA 5 HASTA EL SECTOR LA FORTALEZA DEL BARRIO ISLA DEL SOL Y CALZADA COMPLEMENTARIA EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA CRA 18 ENTRE LA CALLE 1 Y LA CALLE 2 Y DE LA CALLE 2 ENTRE CARRERAS 16A Y CRA 18 DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA	ALCALDIA MUNICIPIO DE RICAURTE	2023	2.179.637.573	2.081.555.19	41	NO
10	LP-004-2023	MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DE LA VEREDA LA TETILLA A LA VEREDA LA CARRERA SECTOR LOS TANQUES DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 391 DE 2022 SUSCRITO	ALCALDIA MUNICIPIO DE RICAURTE	2023	1.088.229.208	1.021.725.855	34	NO
11	LP-2023-0583	REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DE ANDENES DE LA CARRERA 3 ENTRE CALLE 14 Y 15 Y CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACION DE LA CARRERA 3 PARA CONECTAR CON LA TRANSVERSAL 2 BARRIO COBURGO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA	ALCALDIA MUNICIPAL FUSAGASUGA	2023	2.620.113.936	2.500.017.215	44	NO
12	LP-008-2023	MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA	2023	3.000.000.000	2.843.400.000	26	NO
13	LP-010-2023	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE DEL SECTOR LA PAZ COMUNICA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA NEMOCON ZIPAQUIRA FASE DOS CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL CONVENIO ICCU 256 DE 2023	ALCALDIA MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	2023	1.600.000.000	1.532.320.084	39	NO
14	LP-006-2023	INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACIÓN LUMINOSA (SEMAFOROS) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA REORGANIZACIÓN DE LOS SENTIDOS VIALES EN EL MUNICIPIO DE FUNZA	MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	2023	1.493.891.317	1.374.381.718	7	NO
15	LIC 004 MT 2023	CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS Y RURALES Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ	MUNICIPIO DE TOCANCOPA	2023	6.279.999.994	5.820.874.248	13	NO
16	LPO-008-2023	MEJORAMIENTO DE LA VIA EN LA VEREDA LA TOMA EN EL SECTOR QUE CONDUCE DESDE LA CALLE 11 AL SENA, HASTA EL CRUCE DE LA VIRGEN QUE COMUNICA AL NORTE CON LA VEREDA SAN JOSE Y AL SUR CON LA VEREDA SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	2023	830.727.090	794.302.721	40	NO
17	STM-LP-002-2023	EJECUTAR LAS OBRAS DE SEÑALIZACION Y DEMARCAACION EN VIAS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORANEA	2023	2.581.770.183	2.386.344.722	28	NO
18	FACATATIVA-LP-008-23	CONTRATAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVA.	ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA	2023	1.795.652.188	1.708.922.814	22	NO
19	LP-2023 - 0863	CONSTRUCCION DE VIA URBANA EN LA COMUNA OCCIDENTAL EN LA CALLE 25 ENTRE CARRERA 15 Y CARRERA 6 DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA	ALCALDIA MUNICIPAL FUSAGASUGA	2023	1.093.455.253,28	1.042.360.630,00	42	NO
20	LP-015-2023	CONSTRUCCION DE VIA AVENIDA BICENTENARIO Y URBANISMO ENTRE LA CALLE 7 Y LA CALLE 6 DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	ALCALDIA MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	2023	1.869.112.531,44	1.765.665.595,00	25	NO
21	LPO-011-2023	PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS EN EL BARRIO ALTO DE LA VIRGEN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA.	MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	2023	1.060.952.383	1.035.953.626	79	NO
22	FACATATIVA-LP-594-24	CONTRATAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE VIAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA	2024	4.000.000.000	3.783.078.313	56	NO
23	LP-007-2024	MEJORAMIENTO VÍA CARRERA 26 CON CALLE 12, EN EL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	2024	1.065.897.418	997.145.112	59	NO
24	LP-009-22024	MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA Y REGIONAL VIA LA FUNZHE DEL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	2024	12.234.862.063	11.231.872.495	38	NO

Nota. La presente se realizó con la finalidad de ilustrar la información compilada y los elementos objeto de análisis. Elaboración propia.

Según lo evidenciado en el análisis realizado, desde la fecha objeto de consulta de los procesos de selección de Infraestructura de Obra Pública de Transporte, de acuerdo con los factores de ponderación fijados por la Agencia Nacional de Compra Pública – Colombia Compra Eficiente, no se aplican los criterios de desempate, toda vez que las entidades al momento de realizar la evaluación del contenido del sobre 2 (Oferta económica), conforme al método de calificación y ponderación propuesto en los documentos tipo, solo uno de los proponentes al aplicar las formula de acuerdo a la TRM que define el método de calificación obtiene el mayor puntaje en el factor (Oferta económica), con esto se concluye que existe una posibilidad mínima por no decir nula, para que dos o más proponentes que participan en este tipo de procesos, logren obtener el mayor puntaje en la ponderación de la oferta económica.

2.2. Cifras del análisis realizado a la muestra de procesos de selección de obra pública de infraestructura de transporte.

En razón al análisis de los veinticuatro (24) procesos objeto de estudio, se puede comprobar que antes de la apertura del contenido del sobre 2 (Oferta económica), es decir antes del inicio de la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierto de los proceso de Licitación de Infraestructura de Transporte, varios de los proponentes pueden obtener el mayor puntaje en los factores de ponderación correspondiente a: Factor de calidad, Apoyo a la industria nacional, Vinculación de personas con discapacidad, Emprendimientos y empresas de mujeres, Mipyme, es decir, que antes de la apertura del sobre y la ponderación del mismo se puede presentar empate en la calificación de las propuestas; a fin de confirmar el estado de los procesos relacionados en la base de datos, se puede evidenciar las siguientes cifras:

Tabla 13

Análisis empate en ofertas

contratos consultados (K)	Número del proceso consultado	Objeto	Número de oferentes	PROPOSICIONES HABILITADAS	PROPOSICIONES EN EMPATE ANTES DE LA APERTURA DEL SOBRE 2	PROPOSICIONES EN EMPATE ANTES CON LA CALIFICACIÓN ECONOMICA DEL SOBRE 2	Se aplicó criterios de desempate	Ponderación por propuestas del orden de elegibilidad
1	LP-017-2021	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO VIA TERCIAVEREDA EL VOLCAN, MUNICIPIO VILLA SAN DIEGO DE UBATE, PROGRAMA COLOMBIA RURAL EN EL MARCO DEL CONVENIO 1257 DE 2021 CON EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	33	27	21	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 1
2	LP-002-2022	CONTRATAR LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIAVERAS CON PAVIMENTO TIPO PLACA HUELLA EN LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA SEGÚN CONVENIOS ICCU Y EL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA No 352, 848 y 851 de 2021	35	9	9	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 2
3	LP OBRA PUBLICA 004-2022	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA	40	42	41	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 3
4	LP OBRA PUBLICA 003-2022	MEJORAMIENTO DE LA VIA EN LA VEREDA ALTAMAR QUE CONDUCE DESDE LA FUNDACION CRECER HASTA EL SECTOR LA CAPILLA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	46	35	24	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 4
5	SIOP-LPO-0002-2022	"REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL CASCO URBANO PRINCIPAL Y VEREDAS ALEDAÑAS, DEL MUNICIPIO DE COTA CUND	33	33	33	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 5
6	LP-010-2022	EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA Y RURAL PENDIENTE POR INTERVENIR EN EL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA	30	20	20	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 6
7	LP-019-2022	MEJORAMIENTO DE LA VÍA PERIMETRAL COMPRENDIDA EN LOS TRAMOS VIALES SAN ANTONIO - LA FLORIDA Y SAN ANTONIO - EL CERRITO Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 25 Y 27 (CALLE 27 - CARRERA 2C) EN EL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA	9	7	7	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 7
8	LP-002-2023	Contrato de obra pública de rehabilitación de algunos segmentos viales, y la renovación arquitectónica, paisajística y cultural de la alameda férrea lineal el sol, para una movilidad inteligente en el municipio de Girardot Cundinamarca	10	1	1	N/A	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 8
9	LP 003-2023	OBRAS DE PAVIMENTACION DE LAS VIAS DEL CASCO URBANO DE LA CALLE 8 DESDE LA CARRERA 5 HASTA EL SECTOR LA FORTALEZA DEL BARRIO ISLA DEL SOL Y CALZADA COMPLEMENTARIA EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA CRA 18 ENTRE LA CALLE 1 Y LA CALLE 2 Y DE LA CALLE 2 ENTRE CARRERAS 16A Y CRA 18 DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA	41	17	13	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 9
10	LP 004-2023	MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DE LA VEREDA LA TETILLA A LA VEREDA LA CARRERA SECTOR LOS TANQUES DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 391 DE 2022 SUSCRITO	34	15	9	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 10
11	LP 2023-0583	REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DE ANDENES DE LA CARRERA 3 ENTRE CALLE 14 Y 15 Y CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACION DE LA CARRERA 3 PARA CONECTAR CON LA TRANSVERSAL 2 BARRIO COBURGO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA	44	27	17	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 11
12	LP-008-2023	MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	26	23	20	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 12
13	LP-010-2023	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE DEL SECTOR LA PAZ COMUNICA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA NEMOCON ZIPAQUIRA FASE DOS CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL CONVENIO ICCU 256 DE 2023	39	35	34	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 13
14	LP-006-2023	INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACIÓN LUMINOSA (SEMAFOROS) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA REORGANIZACIÓN DE LOS SENTIDOS VIALES EN EL MUNICIPIO DE FUNZA	7	6	6	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 14
15	LIC 004 MT 2023	CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS Y RURALES Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ	13	11	10	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 15
16	LPO-008-2023	MEJORAMIENTO DE LA VIA EN LA VEREDA LA TOMA EN EL SECTOR QUE CONDUCE DESDE LA CALLE 11 AL SENA, HASTA EL CRUCE DE LA VIRGEN QUE COMUNICA AL NORTE CON LA VEREDA SAN JOSE Y AL SUR CON LA VEREDA SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	40	37	35	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 16
17	STM-LP-002-2023	EJECUTAR LAS OBRAS DE SEÑALIZACION Y DEMARCACION EN VIAS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.	28	26	20	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 17
18	FACATATIVA-LP-008-23	CONTRATAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.	22	18	16	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 18
19	LP 2023 - 0863	CONSTRUCCION DE VIA URBANA EN LA COMUNA OCCIDENTAL EN LA CALLE 25 ENTRE CARRERA 15 y CARRERA 6 DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA	42	35	31	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 19
20	LP-015-2023	CONSTRUCCION DE LA VIA AVENIDA BICENTENARIO Y URBANISMO ENTRE LA CALLE 7 Y LA CALLE 6 DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	25	22	17	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 20
21	LPO-011-2023	PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS EN EL BARRIO ALTO DE LA VIRGEN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA.	79	64	60	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 21
22	FACATATIVA-LP-594-24	CONTRATAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE VIAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ	56	37	35	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 22
23	LP-007-2024	MEJORAMIENTO VÍA CARRERA 26 CON CALLE 12, EN EL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA	59	42	39	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 23
24	LP-009-22024	MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA Y REGIONAL VIA LA FUNZHE DEL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA	38	32	30	0	NO	Pestaña orden de elegibilidad K 24
NÚMERO DE PROCESOS EN EMPATE ANTES DE LA APERTURA DEL SOBRE 2		24						
NÚMERO DE PROCESOS EN EMPATE CON LA CALIFICACIÓN ECONOMICA DEL SOBRE 2		0						

Nota. La presente ilustra el análisis de empate en ofertas. Elaboración propia

Ahorros obtenidos en los procesos de licitación de infraestructura de transporte

Tabla 14

Análisis optimización de recursos, ahorros en los procesos en los que se utiliza documentos tipo

contratos consultados (K)	Número del proceso consultado	Objeto	Entidad estatal	Cuantía Presupuesto oficial	Valor adjudicado	% de ahorro	Valor de ahorro
1	LP-017-2021	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO VIA TERCERIA VEREDA EL VOLCAN, MUNIPIO VILLA SAN DIEGO DE UBATE, PROGRAMA COLOMBIA RURAL EN EL MARCO DEL CONVENIO 1257 DE 2021 CON EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	MUNICIPIO DE UBATE	\$ 474.999.830,00	\$ 450.354.745,00	5,188%	\$ 24.645.085,00
2	LP-002-2022	CONTRATAR LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS CON PAVIMENTO TIPO PLACA HUELLA EN LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA SEGÚN CONVENIOS ICCU Y EL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA No 352, 848 y 851 de 2021	ALCALDIA MUNICIPIO DE RICAURTE	\$ 464.294.040,00	\$ 446.419.020,00	3,850%	\$ 17.875.020,00
3	LP OBRA PUBLICA 004-2022	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	\$ 399.991.302,00	\$ 372.602.079,00	6,847%	\$ 27.389.223,00
4	LP OBRA PUBLICA 003-2022	MEJORAMIENTO DE LA VIA EN LA VEREDA ALTAMAR QUE CONDUCE DESDE LA FUNDACION CRECER HASTA EL SECTOR LA CAPILLA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	\$ 1.044.203.911,00	\$ 1.002.161.549,00	4,026%	\$ 42.042.362,00
5	SIOP-LPO-0002-2022	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL CASCO URBANO PRINCIPAL Y VEREDAS ALEDAÑAS, DEL MUNICIPIO DE COTA CUND	ALCALDÍA MUNICIPAL COTA	\$ 7.511.832.069,00	\$ 7.168.352.263,00	4,573%	\$ 343.479.806,00
6	LP-010-2022	EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL URBANA Y RURAL PENDIENTE POR INTERVENIR EN EL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA	\$ 4.744.525.535,79	\$ 4.511.001.127,00	4,922%	\$ 233.524.408,79
7	LP-019-2022	MEJORAMIENTO DE LA VÍA PERIMETRAL COMPRENDIDA EN LOS TRAMOS VIALES SAN ANTONIO - LA FLORIDA Y SAN ANTONIO - EL CERRITO Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 25 Y 27 (CALLE 27 - CARRERA 2C) EN EL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	\$ 26.716.464.019,00	\$ 25.401.231.643,00	4,923%	\$ 1.315.232.376,00
8	LP-002-2023	Contrato de obra pública de rehabilitación de algunos segmentos viales, y la renovación arquitectónica, paisajística y cultural de la alameda férrea lineal el sol, para una movilidad inteligente en el municipio de Girardot Cundinamarca	ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT	\$ 22.624.820.093,35	\$ 21.496.000.972,00	4,989%	\$ 1.128.819.121,35
9	LP-003-2023	OBRAS DE PAVIMENTACION DE LAS VIAS DEL CASCO URBANO DE LA CALLE 8 DESDE LA CARRERA 5 HASTA EL SECTOR LA FORTALEZA DEL BARRIO ISLA DEL SOL Y CALZADA COMPLEMENTARIA EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA CRA 18 ENTRE LA CALLE 1 Y LA CALLE 2 Y DE LA CALLE 2 ENTRE CARRERAS 16A Y CRA 18 DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA	ALCALDIA MUNIPIO DE RICAURTE	\$ 2.179.637.573,00	\$ 2.081.555.190,00	4,500%	\$ 98.082.383,00
10	LP-004-2023	MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DE LA VEREDA LA TETILLA A LA VEREDA LA CARRERA SECTOR LOS TANQUES DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 391 DE 2022 SUSCRITO	ALCALDIA MUNIPIO DE RICAURTE	\$ 1.088.229.208,00	\$ 1.021.725.855,00	6,111%	\$ 66.503.353,00
11	LP-2023-0583	REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DE ANDENES DE LA CARRERA 3 ENTRE CALLE 14 Y 15 Y CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACION DE LA CARRERA 3 PARA CONECTAR CON LA TRANSVERSAL 2 BARRIO COBURGO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA	ALCALDIA MUNICIPAL FUSAGASUGA	\$ 2.620.113.936,00	\$ 2.500.017.215,00	4,584%	\$ 120.096.721,00
12	LP-008-2023	MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	ALCALDIA MUNIPIO DE ZIPAQUIRA	\$ 3.000.000.000,00	\$ 2.843.400.000,00	5,220%	\$ 156.600.000,00
13	LP-010-2023	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE DEL SECTOR LA PAZ COMUNICA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA NEMOCOON ZIPAQUIRA FASE DOS CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL CONVENIO ICCU 756 DE 2023	ALCALDIA MUNIPIO DE ZIPAQUIRA	\$ 1.600.000.000,00	\$ 1.532.320.084,00	4,230%	\$ 67.679.916,00
14	LP-006-2023	INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACIÓN LUMINOSA (SEMAFÓROS) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA REORGANIZACIÓN DE LOS SENTIDOS VIALES EN EL MUNICIPIO DE FUNZA	MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	\$ 1.493.891.317,00	\$ 1.374.381.718,00	8,000%	\$ 119.509.599,00
15	LIC-004 MT-2023	CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS Y RURALES Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ	MUNICIPIO DE TOCANCIPA	\$ 6.279.999.994,00	\$ 5.820.874.247,70	7,311%	\$ 459.125.746,30
16	LPO-008-2023	MEJORAMIENTO DE LA VIA EN LA VEREDA LA TOMA EN EL SECTOR QUE CONDUCE DESDE LA CALLE 11 AL SENA, HASTA EL CRUCE DE LA VIRGEN QUE COMUNICA AL NORTE CON LA VEREDA SAN JOSE Y AL SUR CON LA VEREDA SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	\$ 830.727.090,00	\$ 794.302.720,50	4,385%	\$ 36.424.369,50
17	STM-LP-002-2023	EJECUTAR LAS OBRAS DE SEÑALIZACION Y DEMARCAACION EN VIAS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.	SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORANEA	\$ 2.581.770.183,00	\$ 2.386.344.722,34	7,569%	\$ 195.425.460,66
18	FACATATIVA-LP-008-23	CONTRATAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVA.	ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA	\$ 1.795.652.188,00	\$ 1.708.922.814,29	4,830%	\$ 86.729.373,71
19	LP-2023 - 0863	CONSTRUCCION DE VIA URBANA EN LA COMUNA OCCIDENTAL EN LA CALLE 25 ENTRE CARRERA 15 Y CARRERA 6 DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA	ALCALDIA MUNICIPAL FUSAGASUGA	\$ 1.093.455.253,28	\$ 1.042.360.630,00	4,673%	\$ 51.094.623,28
20	LP-015-2023	CONSTRUCCION DE LA VIA AVENIDA BICENTENARIO Y URBANISMO ENTRE LA CALLE 7 Y LA CALLE 6 DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	ALCALDIA MUNIPIO DE ZIPAQUIRA	\$ 1.869.112.531,44	\$ 1.765.665.595,00	5,535%	\$ 103.446.936,44
21	LPO-011-2023	PAVIMENTACIÓN DE VIAS URBANAS EN EL BARRIO ALTO DE LA VIRGEN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA.	MUNICIPIO DE LA CALERA CUNDINAMARCA	\$ 1.060.952.383,00	\$ 1.035.953.626,00	2,356%	\$ 24.998.757,00
22	FACATATIVA-LP-594-24	CONTRATAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE VIAS URBANAS Y RURALES EN EL MUNICIPIO DE FACATATIVA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA	\$ 4.000.000.000,00	\$ 3.783.078.312,50	5,423%	\$ 216.921.687,50
23	LP-007-2024	MEJORAMIENTO VÍA CARRERA 26 CON CALLE 12, EN EL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	\$ 1.065.897.418,00	\$ 997.145.112,00	6,450%	\$ 68.752.306,00
24	LP-009-22024	MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA Y REGIONAL VIA LA FUNZHE DEL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA	MUNICIPIO DE FUNZA - ALCALDÍA DE FUNZA	\$ 12.234.862.063,00	\$ 11.231.872.495,00	8,198%	\$ 1.002.989.568,00
TOTAL				\$ 108.775.431.937,86	\$ 102.768.043.735,33	5,36%	\$ 6.007.388.202,53

Nota. Análisis optimización de recursos, ahorros en los procesos en los que se utiliza documentos tipo. Elaboración propia.

Las cifras antes presentadas, permiten determinar que los documentos tipo de Licitación de Obra de Infraestructura de Transporte, han permitido la optimización de los recursos públicos, toda vez que se evidencia en el análisis de los veinticuatro (24) procesos objeto de muestra que en la totalidad de los procesos se obtuvo un ahorro en el presupuesto inicialmente establecido para cada convocatoria pública, del cual se tiene que el menor ahorro se presentó en el proceso 21 con un 2,35 %, mientras que en el proceso 24 se obtuvo un ahorro del 8,19% en el presupuesto inicial. Con esto se logra la gestión eficiente de los recursos públicos, lo cual se da con ocasión al aumento significativo en la participación de empresas, lo que conlleva a tener calidad en los bienes y servicios contratados al menor costo posible, a través del uso de documentos estandarizados en la contratación pública como lo son los documentos tipo.

Como resultado del análisis realizado, se puede concluir que la estructuración de los factores de ponderación establecidos en los pliegos tipo de Licitación Pública de Infraestructura de Transporte, no permite aplicar los criterios de desempate que trata el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, puesto que en el marco del desarrollo de los procesos de selección donde se adopta por mandato legal los pliegos tipo de infraestructura de transporte, el diseño del factor de ponderación de oferta económica conforme a los métodos a aplicar (Mediana con valor absoluto, Media geométrica, Media aritmética baja, Menor valor) conlleva a que solo un proponente obtenga el mayor de los puntos en este factor.

Lo anterior conduce a que se puedan plantear alternativas, que permitan impulsar la eficacia de las normas vigentes que regulan la materia, en este caso se incluyan en los requisitos habilitantes o de ponderación criterios o condiciones que impacten de manera directa a los sectores, grupos, población con condiciones especiales como lo son: Mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas, personas en proceso de reintegración o reincorporación, etc.; aunado a lo anterior, al evidenciar la no aplicación de los criterios

de desempate en los procesos de selección objeto de estudio, en desarrollo al objetivo principal de la presente investigación, resulta conveniente proponer alternativas que garanticen la aplicación de los criterios de desempate en los procesos de Licitación de Obra de Infraestructura de Transporte, lo cual permitiría asegurar la efectividad de la legislación vigente y fomentar buenas prácticas en el cumplimiento de los principios de la contratación pública, para con ello garantizar la efectividad y eficacia de la Ley 2069 de 2020.

3 Propuesta para Generar Impacto Directo a los Sectores, Grupos, Poblaciones Vulnerables o de Especial Protección Constitucional.

1) Una de las propuestas para generar impacto directo a los sectores, grupos, población con condiciones especiales como lo son: Mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitanas, personas en proceso de reintegración o reincorporación, etc., se puede dar a través del operador jurídico, con la creación e implementación de normas que incluyan criterios diferenciales en donde se desarrollen los factores de ponderación en los procesos de selección.

Con la creación de estas normas, se puede llegar a garantizar de manera eficiente los fines previsto en la Ley 2069 de 2020, toda vez que si estos factores se convierten en obligatorio cumplimiento, las empresas que tengan intención de participar en las convocatorias públicas para la adquisición de bienes y servicios con el Estado, se obligan a vincular en sus plantas de personal a los sectores o grupos en condición especial, tal y como sucedió con la Ley 2069 de 2020, en donde se incluyeron criterios diferenciales para Mipymes en el sistema de compra pública, así como los criterios diferenciales de emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, los cuales fueron desarrollados a través del Decreto 1860 de 2021 en los artículos 2.2.1.2.4.2.18 y 2.2.1.2.4.2.15, dando la posibilidad de otorgar hasta el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor total de los

puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes en los procesos de selección que manejan factores de ponderación (Licitación Pública, Selección Abreviada de Menor Cuantía y Concurso de Méritos), con excepción a las modalidades de Subasta Inversa y Mínima Cuantía.

2) En la ponderación de la oferta económica, se sugiere que en los métodos propuestos por la Agencia Nacional de Compra Pública en el capítulo 4.1.4.- DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA del documento base de Licitación de Infraestructura de Transporte, se incluya una nota en donde se maneje un rango en resultado del método aplicado, en el cual se permita otorgar el puntaje máximo a varios de los proponentes en el factor de ponderación (oferta económica). En ese sentido, se propone la inclusión de la siguiente nota en cada uno de los métodos:

Nota: Para efectos de ponderar el ofrecimiento económico se otorgará el máximo puntaje al valor de las propuestas que se encuentre más cerca (por exceso o por defecto) al valor del método aplicado (Mediana con valor absoluto, Media geométrica, Media aritmética baja, Menor valor) calculada para el factor correspondiente cuya ponderación se encuentre entre el 0.75 a 0.99 del valor entero máximo para otorgar puntos, para el resto de ofertas se mantendrá el puntaje cuyo resultado arroje al aplicar la formula.

Sugerencias Y Conclusiones

1) Si bien es cierto que la pandemia ocasionada por la Covid-19 trajo desafíos sociales en diversos ámbitos, especialmente en las economías del mundo, tenemos hoy como reto social, la búsqueda y aplicación de medios que permitan contrarrestar el impacto económico, abriendo la participación a sectores sociales como lo son las micro, pequeñas y medianas empresas, a las madres cabeza de hogar, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, gitanas, palenquera, personas en procesos de reincorporación, que socialmente no se encuentra en una situación de equidad frente al resto de la sociedad, este fin que se busca en el Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, que solo se da, si se ajustan las actuaciones sociales de manera eficaz para atender las dificultades de la evaluación social.

2) Se requiere implementar en el sistema de compras públicas en especial en la adquisición de obras públicas, la vinculación de comunidades que requieren de atención prioritaria en el país y lograr desde lo público ese impacto que fomente el desarrollo sostenible en todos los ámbitos.

3) El operador jurídico a nivel nacional debe aplicar de la mejor manera la inclusión de criterios de selección de contratista, que conlleven a cumplir las finalidades de la Ley 2069 de 2020 lo cual resulta ser reactivar la economía del país y beneficiar a sectores y población que ha sido históricamente vulnerable en el país.

4) Que la Agencia Nacional de Compra Pública, implemente métodos de ponderación en los procesos de licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte en Colombia, que garanticen la efectividad de las normas vigentes para garantizar la aplicación de los criterios de desempate en los procesos de selección, principalmente en los pliegos tipo, toda vez que la realidad de la actividad precontractual que hoy se tiene reglada en los mencionados procesos de selección, se observa que existen vacíos de procedimientos que deslegitiman la aplicación de la norma.

Referencias

Doctrina

Agudelo Piedrahita, A. (2024). Principio de autonomía administrativa en la aplicación de los pliegos tipo, como estrategia obligatoria para promover la transparencia y combatir la corrupción en los procesos de contratación estatal. (Fecha de Publicación 4 de junio 2024) [Artículo académico].

Institución Universitaria de Envigado.

Arévalo Solano, Z., Gutiérrez Rincón, A., & Pérez Ascanio, M. (2018). Eficacia de la aplicabilidad del principio de publicidad en la etapa de evaluación de propuestas bajo la modalidad de licitación pública. (Tesis de postgrado). Universidad Libre.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15501/EFICACIA>

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/09/resolucion_0045.pdf

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. <https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/09/080.pdf>

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/09/resolucion_116_de_2020_-_modificacion_factores_de_calidad.pdf

Concepto C – 164, abril 19 de 2021. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/05/1618840460083-C-164.docx>

Concepto C – 007, febrero 16 de 2022. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/05/1650396495545-1650396260853-C-007.docx>

Concepto C – 103, junio 12 de 2024. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-103-de-2024/>

Concepto C – 145, febrero 21 de 2025. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-145-de-2025/>

Concepto C – 170, junio 20 de 2023. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-170-de-2023/>

Concepto C – 438, 11 de julio de 2022. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/05/1659110878856-C-438.docx>

Dávila Vinuesa, L. G. (2016). Régimen jurídico de la contratación estatal. Legis.

DOCUMENTOS TIPO, La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, septiembre 11, 2024, <https://operaciones.colombiacompra.gov.co/documentos-tipo/documentos-tipo>

en investigación cualitativa. Medellín: Universidad de Antioquia. Centro de Investigaciones

Galeano Marín, M. E. y Vélez Restrepo, O. L. (2002). Estado del arte sobre fuentes documentales

Hoyos Botero, C. (2000). Un modelo para investigación documental: guía teórico-práctica sobre Ley 1150/07, julio 16, 2007. Diario Oficial. [D.O.]: 46691. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2022.

Mario Torán. EL CONTRATO ADMINISTRATIVO EN EL DERECHO FRANCES,

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16474/15994>

Villamizar Gómez, J., Delgado Neira J., & Bayona, C. (2019). Principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en la Contratación Estatal. *Revista Ius Praxis*, 1(3). 133 – 150

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/704_1

Jurisprudencia

Corte Constitucional [CC], abril 15, 2020. M.P.: A. Linares. Sentencia C-119/20. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2022. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-119-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-119-20.htm#_ftnref2)

[20.htm#_ftnref2](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-119-20.htm#_ftnref2)

Corte Constitucional [CC], septiembre 16, 1993. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo / 391/93. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-391-93.htm>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, noviembre 27, 2017. M. P.: H. Jaime Orlando Santofimio. (Colombia). Obtenido el 08 de junio de 2025.

Normatividad Nacional

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 08 de junio de 2025.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Ley 84/1873, mayo 31, 1873. Diario Oficial. [D.O.]: 2.867 (Colombia). Obtenido el 08 de junio de 2025.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 1437/11, enero 18. Diario Oficial. [D.O.]: 47.956 (Colombia). Obtenido el 08 de junio de 2025.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Ley 1474/11, julio 12. Diario Oficial. [D.O.]: 48.128 (Colombia). Obtenido el 08 de junio de 2025.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html

Ley 1882/18, enero 15, 2018. Diario Oficial. [D.O.]: 50477. (Colombia). Obtenido el 08 de junio de 2025.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1882_2018.html

Ley 2022/20, julio 22, 2020. Diario Oficial. [D.O.]: 51383. (Colombia). O Obtenido el 08 de junio de 2025.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160966>

Ley 2069/20, diciembre 31, 2020. Diario Oficial. [D.O.]: 51544. (Colombia). Obtenido el 08 de junio de 2025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160966>

Ley 80/93, octubre 28, 1993. Diario Oficial. [D.O.]: 41094. (Colombia). Obtenido el 08 de junio de 2025. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0080_1993.html

Ley 2356/24, junio 20, 2024. Diario Oficial. [D.O.]: 52793. (Colombia). Obtenido el 08 de junio de 2025. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0080_1993.html

Ley 689/01, agosto 28, 2001. Diario Oficial. [D.O.]: 52793. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=157481>

Decreto 1082/15, mayo 26, 2015. Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025. <https://www.dnp.gov.co/normativas/decreto-%C3%BAnico-reglamentario-1082-de-26-de-mayo-2015>

Decreto 1860/21, diciembre 24, 2021. Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175187#0>

Decreto 342/19, marzo 5, 2019. Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90750>

Decreto 1510/13, julio 17, 2013. Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53776>

Decreto 19/12, enero 10, 2012. Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>

Decreto 222/83, febrero 02, 1983. Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1049915>

Decreto 2474/08, julio 07, 2008. Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31185>

Decreto 2680/09, julio 07, 2009 .Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025.

<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1480087>

Decreto 4170/11, noviembre 03, 2011 .Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de

2025. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1480087>

Decreto 66/08, enero 16, 2008 .Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28244>

Decreto 734/12, abril 13, 2012. Presidente de la República. (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=46940>

Resolución 142/20, septiembre 01, 2020. Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra

Eficiente (Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2025. <https://bit.ly/2PS2iBv>

Resolución 1798/19, abril 1, 2019. Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra

Eficiente (Colombia) .Obtenido el 8 de junio de 2025.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=150983&dt=S>

Resolución 304/21, octubre 13, 2021. Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra

Eficiente (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=118017>

Resolución 080/20, marzo 27, 2020. Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra

Eficiente (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025.

<https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/documento/resolucion-080-de-2020>

Resolución 116/20, julio 21, 2020. Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra

Eficiente (Colombia). Obtenido el 8 de junio de 2025.

<https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=94873>

Anexos

Se realizará la entrega del trabajo de grado, con la siguiente documentación:

- 1.** Derecho de Petición de solicitud de información, dirigido a la Agencia Nacional de compra pública – Colombia compra eficiente.
- 2.** Soporte de envío del Derecho de Petición, con fecha de radicación 26 de mayo de 2025.
- 3.** Respuesta de la Agencia Nacional de compra pública – Colombia compra eficiente, de Fecha 11 de junio de 2025.
- 4.** Base de Excel, junto con el análisis realizado a los veinticuatro (24) procesos de licitación de obra pública de infraestructura de transporte de infraestructura social.